

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

JUICIO AGRARIO: 003/93

Dictada el 4 de septiembre de 2001

Pob.: "LUIS ECHEVERRIA
ALVAREZ"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Son inafectables las superficies de 40-24-80 (cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 50-75-52 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), de los excedentes del Fraccionamiento Rancho "SAN ROMAN", de la Colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, las que son propiedad de VICTOR INCLAN BERNAN y de la sucesión de MARIO OLIVER ACEVAL, respectivamente.

SEGUNDO. Queda subsistente la sentencia definitiva dictada por este Órgano Colegiado el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario 003/93, respecto de lo que no fue materia de amparo.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Baja California; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 241/2001-39

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "SAN BARTOLO"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PERFECTO y TERESA, ambos de apellidos TRASVIÑA MEZA, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril del dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, al resolver el juicio agrario BCS-003/2000.

SEGUNDO. Al resultar fundado uno de los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que los copropietarios del predio denominado "LA MESA DE SAN BARTOLO" también señalados en la parte considerativa de la presente resolución, sean debidamente emplazados y de esa manera, comparezcan a deducir sus derechos ante el Tribunal de primera instancia; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 244/2001-48

Dictada el 4 de septiembre de 2001

Pob.: "CHAPULTEPEC"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 244/2001-48 promovido por ADRIANA LENCIONI RAMONETTI en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California al resolver el expediente número 3/98.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos, los agravios que hace valer la recurrente resultan inoperantes e infundados, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en esta vía.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con testimonio de la presente resolución, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio 3/98 con copia certificada de este fallo, al no

haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 249/2001-02

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "EMILIANO ZAPATA LA ROSITA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN MELÉNDEZ ESPARZA, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de mayo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, dentro del expediente número 10/2001.

SEGUNDO. Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, hechos valer por MARTÍN MELÉNDEZ ESPARZA, son infundados; y el sexto agravio es fundado y suficiente para modificar la sentencia emitida el veintidós de mayo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 10/2001, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte actora MARTÍN MELÉNDEZ ESPARZA, no acreditó su acción, tal y como se ha precisado en el considerando V de este fallo.

SEGUNDO.- Se absuelve a los codemandados **ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y JUAN ANGEL HERNÁNDEZ GONZALEZ**, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO.- No procede declarar la nulidad del oficio número 2375, expedido el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por la Delegación del Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en los estrados de este Tribunal y en su oportunidad archívese el expediente 10/2001 como asunto definitivamente concluido.

SEXTO.- CÚMPLASE”

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 297/2001-02

Dictada el 21 de septiembre de 2001

Pob.: “EMILIANO ZAPATA”
(LA ROSITA)
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUSTAVO AGUIÑIGA RIVERO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el veintiocho de junio del dos mil uno, en el expediente del juicio agrario 198/2000, que corresponde a la acción de controversia.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 198/2000, y sus constancias relativas; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 299/2001-02

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: “EMILIANO ZAPATA”
(LA ROSITA)
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCA AGUIÑIGA BALLESTEROS, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el veintiocho de junio del dos mil uno, en el expediente del juicio agrario 197/2000, que corresponde a la acción de controversia.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 197/2000, y sus constancias relativas; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 300/2001-2

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL OLMOS MARES, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el doce de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California, al resolver el expediente número 213/2000 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 306/2001-02

Dictada el 7 de septiembre del 2001

Pob.: "EMILIANO ZAPATA
(LA ROSITA)"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELIZABETH TANORI MONTES, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el veintiocho de junio del dos mil uno, en el expediente del juicio agrario 199/2000, que corresponde a la acción de controversia.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 199/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 307/2001-48

Dictada el 4 de septiembre de 2001

Pob.: "LA MISION"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO DIEGO GARCIA, JAIME ERNESTO LARA PEREZ y MARIA DE JESUS LARA FIGUEROA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del núcleo agrario al rubro citado, parte actora en el juicio natural 44/99, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales y Nulidad de Actos y Documentos.

SEGUNDO. Resultan infundados por una parte y por otra fundados y suficientes los agravios expuestos por los revisionistas; en consecuencia, se revoca en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.323/2001-48

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "ENSENADA"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Controversia por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS GUTIERREZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el dieciocho de junio del dos mil uno, en el expediente del juicio agrario 146/99.

SEGUNDO. Al resultar fundado un agravio, aducido por el recurrente, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para los efectos señalados en la parte considerativa.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 146/99, y sus constancias relativas; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE**JUICIO AGRARIO: 374/97**

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "LA LUCHA"

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declara procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "LA LUCHA", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, con una superficie total de 126-56-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas) del predio denominado "LA HERRADURA" propiedad de NORMA ALICIA MENDOZA DÍAZ y ANIBAL MENDOZA PEDRERO; la superficie que se afecta, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir en ella los derechos correspondientes a favor de los cuarenta y un campesinos beneficiados; misma superficie, que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Campeche; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional,

para que expida los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A. 3753/2000; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA**JUICIO AGRARIO: 175/96**

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "EL HUIZACHAL"

Mpio.: Nadadores

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado "EL HUIZACHAL", Municipio de Nadadores en el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "EL HUIZACHAL", Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila, una superficie total de 62-37-14.76 (sesenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, catorce centiáreas, setenta y seis miliáreas) de agostadero, afectando los predios fracción 10 lote 5, con 43-83-91.14 (cuarenta y tres hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y una centiáreas, catorce miliáreas) de extensión propiedad del Banco de Comercio, S.A. de

C.V. y fracción 13 lotes 4 y 5 con superficie de 18-53-23.62 (dieciocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintitrés centiáreas, sesenta y dos miliáreas) propiedad de ANSELMO AMANDO FUENTES, ambos ubicados en el Municipio y Estado de referencia, que se afectan con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno* de la citada entidad federativa, el treinta y uno de julio del mismo año, por lo que hace a la superficie concedida y a los predios que se afectan y al número de beneficiados.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciocho de mayo próximo pasado en autos del juicio de amparo D.A. 7001/98 interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación del ejido "EL HUIZACHAL", Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el quince de diciembre mil novecientos noventa y siete.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma

sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: R.R. 257/2001-38

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "MONTECRISTO"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESÚS DE LA MORA MORFIN, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo del dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 con sede en la Ciudad Colima, Estado de Colima, al resolver el juicio agrario 378/99.

SEGUNDO. Al resultar fundado pero insuficiente el primero de los agravios e infundados los restantes conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/2001-03

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "LOS POZOS"
Deleg.: HUIXTAN
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por AGUSTÍN MENDEZ MORALES, ABELARDO VELASCO SANTIZ y JACINTO MORALES LOPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del Poblado denominado "LOS POZOS", Municipio de Huixtán, Estado de Chiapas, parte actora en el juicio agrario número 095/95, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario referido en el resolutive anterior, conforme a lo expuesto y fundado en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a los promoventes; así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 92/96

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: "GRAL. DE DIVISION ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ"
Mpio.: Acapetahua
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado "GENERAL DE DIVISION ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo de la siguiente forma: 324-06-89 (trescientas veinticuatro hectáreas, seis áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad del BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL ISTMO, S.N.C.; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "LAS TRES CAMPANAS", propiedad de PRIMITIVO VAZQUEZ RAMÍREZ; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "LA LUCHA", propiedad de HECTOR ROVELO

HERNÁNDEZ; y 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas) del predio "EL SAUCE", propiedad de MARCOS VAZQUEZ PEREZ, afectables todos por in explotación por parte de sus propietarios, sin que mediara causa de fuerza mayor que les impidiera su explotación ya sea en forma parcial o total, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a *contrario sensu*; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados, relacionados en el cuarto considerando de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, el que fue publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, el cuatro de abril del mismo año.

CUARTO. Comuníquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los expedientes D.A. 213/2000 y D.A. 1323/2000, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones ha que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en el presente fallo.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 47/2000

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: "SILTEPEC"

Mpio.: Siltepec

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SILTEPEC", Municipio de su mismo nombre, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado citado en el párrafo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 707-73-62 (setecientos siete hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas) de terrenos cerriles con 10% cultivable, ubicados en el Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, propiedad de la Nación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3º. Fracción 1 y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; dicha superficie, deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los doscientos veintiún campesinos capacitados, relacionados en el considerando

segundo del presente fallo; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnico Operativa; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 21/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "NIÑOS HEROES"
Mpio.: Cintalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, que beneficiaría a un grupo de campesinos, radicados en el Poblado denominado "ROSENDO SALAZAR", Municipio de Cintalapa, Chiapas.

SEGUNDO. Se niega la creación Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutive anterior, por resultar inafectables las fincas investigadas y por no existir en las diversas Entidades Federativas, terrenos susceptibles de afectación.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 61/2000-03

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "NUEVO CHAPULTENANGO"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria por la tenencia de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE ISMAEL DE LOS SANTOS MORALES, en su carácter de representante legal del ejido "NUEVO CHAPULTENANGO", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el ocho de julio de mil

novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, de la misma entidad federativa, en el juicio agrario número 106/96, relativo a una controversia agraria por la tenencia de tierras ejidales, promovida por los hoy recurrentes.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que se regularice el procedimiento a partir de la admisión de la prueba parcial en los términos señalados por la autoridad de amparo; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo dictada el veintiocho de junio de dos mil uno, en el amparo directo D.A.-3376/2000, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de su origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 151/2001-04

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: "BUENOS AIRES"
 Mpio.: Mazatán
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de la ejecución parcial definitiva.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 151/2001-04, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "BUENOS AIRES", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, de doce de febrero de dos mil uno, en el juicio agrario número 170/2000.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes; por consiguiente se revoca la sentencia recurrida, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 186/2001-03

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: "LIBERTAD DEL PAJAL"
 Mpio.: Angel Albino Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 186/2001-3, promovido por OLIMPO LAU GONZALEZ, en contra de la sentencia pronunciada el doce de febrero de

dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 2003/99, relativo a la acción de restitución de tierras, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado denominado "LIBERTAD DEL PAJAL", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es fundado el agravio esgrimido por el recurrente, relativo a la falta de personalidad del órgano de representación del poblado referido en el resolutivo anterior; por consiguiente se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 199/2001-03

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "EL DESENGAÑO"
Mpio.: Catazaja
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ SANTIAGO, en su carácter de representante legal de HORACIO LOPEZ GOMEZ y GUILLERMO MACOSSAY PEREZ, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario número 441/98, relativo a las acciones de restitución de tierras ejidales y nulidad, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL DESENGAÑO", ubicado en el Municipio de Catazaja, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por los recurrentes, HORACIO LOPEZ GOMEZ y GUILLERMO MACOSSAY PEREZ, el primero y segundo son infundados, el cuarto fundado pero inoperante y el tercero fundado, por lo que, se revoca la sentencia emitida el veintiuno de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario número 441/98, para el efecto de que el *A quo*, ordene el perfeccionamiento del dictamen pericial, rendido por el ingeniero ANGEL CARLOS ALBORES RINCÓN, perito tercero en discordia, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve y veintinueve de enero del dos mil uno, y determine de cada uno de los predios denominados "SAN JOSE" y "SAN RAFAEL", propiedad de GUILLERMO MACOSSAY PEREZ, y del predio "LINDA VISTA", propiedad de HORACIO LOPEZ GOMEZ, la superficie real que tienen en posesión y que es propiedad del ejido "EL DESENGAÑO", ubicado en el Municipio de Catazaja, Chiapas; asimismo, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad de los títulos de propiedad de los citados propietarios hoy recurrentes, y con libertad de jurisdicción emita otra sentencia y resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISION: 481/2000-05

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: "PEÑASCO BLANCO"
 Mpio.: Carichi
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS ORTEGA GUTIERREZ por conducto de su apoderado legal, parte actora en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de agosto de dos mil, en el juicio agrario 641/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que se señalan en el considerando cuarto de esta sentencia, por las razones ahí indicadas. Por tanto, se revoca la sentencia pronunciada el cuatro de agosto de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se declara nula la resolución de veintisiete de marzo de mil novecientos

noventa y ocho, dictada por la Secretaría de la Reforma Agraria en el expediente 85354, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de mayo del mismo año, que declara como terreno nacional el predio "PEÑASCO BLANCO", Municipio de Carichi, Estado de Chihuahua, con superficie de 192-65-67 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas), y que colinda al Norte con ADELA MIRANDA TORRES y ejido "CARICHI"; al Sur con LUIS ORTEGA GUTIÉRREZ; al Este con ADELA MIRANDA TORRES y al Oeste con el Ejido "Carichi". En consecuencia, queda sin efectos su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y se deje sin efectos la orden de inscribir dicha resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional de esta entidad federativa.

CUARTO. Devuélvase los autos del expediente del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 251/2001-05

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "TABALAOPA"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO NIETO SALINAS, ROSA ISABEL PACHECO VILLEGAS y NICOLAS MIGUEL VALENCIA FRIAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en el juicio agrario 919/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados en parte los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 253/2001-05

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "PACHERA"

Mpio.: Guerrero

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por Licenciado ROGELIO GONZALEZ RUSSEK, apoderado legal de la C. CRISTINA ALCO CER PALACIOS, contra la sentencia dictada el día tres de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 884/98, en atención a las razones expresadas en el considerando segundo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause Estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 264/2001-05

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "TABALAOPA"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes de Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TABALAOPA", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 715/2000.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el agravio primero y fundado el segundo de los expresados por la parte revisionista, por lo que se revoca la resolución combatida para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause Estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 270/2001-05

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "BASASEACHI"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión promovido por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS FORESTALES DE PINOS ALTOS, S. DE R.L. en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil uno por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, al resolver el juicio 680/97.

SEGUNDO. Al resultar fundado y suficiente el agravio identificado con el numeral cuarto, se revoca la sentencia materia de revisión para el único efecto de que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial, tendiente a localizar la superficie sobrepuesta y los linderos que deben prevalecer entre la propiedad que defiende el recurrente y la del núcleo ejidal denominado "BASASEACHI", tomando en consideración la hoja aclaratoria y plano aprobado por el Secretario de Reforma Agraria del ejido del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, así como la escritura pública número 2258 tirada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por la cual la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS FORESTALES DE PINOS ALTOS, S.A. DE R.L. adquirió una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) que corresponden al predio denominado "COLAHUACHI", en caso de discordancia, de conformidad a la normatividad contenida en el Código Federal de Procedimientos civiles, ordene el peritaje de un tercero en discordia, hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 680/97, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, para los efectos legales a que hay lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 289/2001-05

Dictada el 4 de septiembre de 2001

Pob.: "TABALAOPA"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión intentado por el Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA" del Municipio y Estado de Chihuahua en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, al resolver el juicio 712/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", se revoca la sentencia que se impugna para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 712/2000, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 290/2001-05

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "TABALAOPA"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO NIETO SALINAS, ROSA ISABEL PACHECO VILLEGAS y NICOLAS MIGUEL VALENCIA FRIAS, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en el juicio agrario 714/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados en parte los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, se revoca la sentencia que se impugna, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 294/2001-05

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "SALVARCAR"

Mpio.: Juárez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SALVARCAR", del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, dentro del expediente agrario 513/00, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de mayo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, al resolver el mencionado expediente de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 301/2001-05

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "TABALAOPA"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TABALAOPA", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 713/2000.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el agravo primero y fundado el segundo de los expresados por la parte revisionista, por lo que se revoca la resolución combatida para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause Estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 346/2001-5

Dictada el 28 de septiembre de 2001

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del ejido "TABALAOPA", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en el juicio agrario 1133//2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISION: R.R. 316/2001-08

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "HUIPULCO"
Mpio.: Tlalpan
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO MARGARITO MORA y PERALTA y LEONARDO GUTIERREZ TELLES, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de junio del dos mil uno, por el Magistrado del entonces Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario 232/TUA24/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios primero y séptimo hechos valer por los recurrente, se revoca la sentencia que se impugna, para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario antes referido, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 337/98-24

Dictada el 31 de agosto de 2001

Pob.: "MAGDALENA PETLACALCO"

Mpio.: Tlalpan

Distrito Federal

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JULIA ROMERO SANDOVAL, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 08/TUA24/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales y restitución de tierras.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de amparo directo DA-6181/99, de veintiséis de abril de dos mil uno, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el órgano de representación de la parte actora, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, para los efectos mencionados en el segundo párrafo del Considerando Sexto. Con copia certificada de esta resolución comuníquese al Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA-6181/99; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

CONFLICTO DE COMPETENCIA NO. 1/2001 ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 7 Y 39

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "EL GUALAMO Y ANEXOS"

Mpio.: San Dimas

Edo.: Durango

PRIMERO. Es competente en razón del territorio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, para conocer y resolver del expediente número 167/99 del índice de dicho Tribunal promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL GUALAMO Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/2001-07

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "SAN JOSE DE VIBORILLAS"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por el órgano de representación del poblado denominado "SAN JOSE DE VIBORILLAS", del Municipio de Tamazula, Estado de Durango, en el juicio agrario número 130/99, respecto de la actuación de Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Del estudio de los razonamientos expuestos en el escrito que motiva la presente excitativa de justicia, así como del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 y de las constancias que acompaña, se declara infundada la excitativa de justicia que promueven los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado referido en el primer resolutivo, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 838/92

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "GENERAL LORENZO
AVALOS"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Nuevo centro de población ejidal
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el amparo DA-2431/94, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de los tres acuerdos presidenciales de inafectabilidad de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el *diario Oficial de la Federación* el dieciocho de agosto del mismo año, y a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 4232, 4234 y 4235 expedidos a favor de JESUS MARIA, ALFONSO y GUILERMINA de apellidos PAMANES GUERRERO, respectivamente, para amparar los lotes 5, 6 y 7 del predio denominado "LAGUNETA DE PUERTO ARTURO", con superficie en su orden de 100-000-00 (cien hectáreas), 100-000-00 (cien hectáreas) y 83-64-00 (ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas), por no actualizarse en los mismos ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. No ha lugar a la afectación de la superficie de 283-64-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas), de agostadero de mala calidad, de los lotes 5, 6 y 7 del predio denominado "LAGUNETA DE PUERTO ARTURO", también conocido como "SAN AGUSTÍN", "SAN JUAN", "LA MINA", ubicados en el municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por constituir tanto en lo individual como en su conjunto pequeñas propiedades inafectables, en explotación por sus propietarios, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. La resolución presidencial de ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de abril del mismo año, que constituyó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "GENERAL LOREZO AVALOS", en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, queda subsistente en la parte que no es materia de la presente resolución, en virtud de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Infórmese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito en relación a la ejecutoria dictada en el amparo directo DA-2431/94, promovido por ARTURO GILIO y OTROS, anexándole copia certificada de la presente sentencia; asimismo comuníquese la presente resolución al Juez Primero de Distrito en la Laguna, en la Ciudad de Torreón, girándosele copia certificada de la presente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada bajo el juicio de amparo 409/73 de cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

ATRACCIÓN DE COMPETENCIA: A.C. 1/2001-09

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN JUAN ATZINGO"
Mpio.: Ocuilan de Arteaga
Edo.: México.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de Atracción de Competencia realizada por los Representantes de Bienes Comunales del Poblado de "SAN JUAN ATZINGO", ubicado en el Municipio de Ocuilan, Estado de México de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2001-10

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO TULTITLAN"
 Mpio.: Tultitlán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de certificado de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por BEATRIZ IGNACIA MARTINEZ ARREOLA.

SEGUNDO. Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y notifíquese personalmente a la promovente.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 155/95

Dictada el 8 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MATEO EL VIEJO"
 Mpio.: Temascalcingo
 Edo.: México
 Acc.: Controversia entre ejidatarios.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La actora GUMERCINDA VALENCIA VIUDA DE MORALES no probó su acción, en consecuencia, se absuelve

a los codemandados ANASTACIO INES MORALES, CIRILO GABRIEL INES, CIRILO CORREA CRESCENCIO, CLEMENTE JULIO MORALES NAVARRETE y CIRILO CORREA.

La actora deberá abstenerse de cualquier acto de molestia respecto a las parcelas de los codemandados.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, y a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión. Comuníquese con copia certificada de este fallo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 255/95

Dictada el 8 de octubre de 2001

Pob.: "TONATICO Y SUS ANEXOS"
 Mpio.: Tonicato
 Edo.: México
 Acc.: Controversia entre ejidatario y posesionario.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. El actor EDUARDO HERNANDEZ BURGOS no probó su acción; la demandada CONCEPCION ZEDILLO ALVARADO prueba sus defensas, así como su reconvencción.

SEGUNDO. Se declara que la demandada CONCEPCION CEDILLO tiene mejor derecho a la posesión de las parcelas 84 y 85 al interior del ejido de “TONATICO Y SUS ANEXOS”, Municipio de Tonalico; México, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión. Comuníquese con copia certificada de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 48/96

Dictada el 30 de agosto de 2001

Pob.: “SANTA ANA NICHÍ”
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Ha resultado procedente la acción ejercitada por ALFREDO ARRIAGA GONZALEZ, consistente en el mejor derecho al uso y usufructo de la parcela identificada con el número 626 del plano interno del ejido “SANTA ANA NICHÍ”, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, respecto a la quejosa del amparo indirecto 259/2000.

SEGUNDO. Con motivo del amparo 259/200 promovido por CRECENCIA GONZALEZ J., a esta se le llamó al juicio agrario 48/96 del que deriva el acto reclamado, en el que hizo valer los derechos que aduce tener sobre la parcela en conflicto, otorgándose la garantía de audiencia y legalidad, cuyo resultado se contiene en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, por oficio al Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 259/200 que se cumplimenta, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.

JUICIO AGRARIO: 173/96

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: “LA TRINIDAD”
 Mpio.: Tenancingo
 Edo.: México
 Acc.: Controversia sucesoria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la sucesión propuesta por el actor CLEMENTE LOPEZ MILLAN ya que su padre, OTHON LOPEZ GOMEZ ya no era titular de derechos agrarios, sino MARIA MILLAN MENDEZ VDA. DE LOPEZ, amparados con el certificado de derechos agrarios 2509264 al interior del ejido “LA TRINIDAD”, Municipio de Tenancingo,

México; quien no designó sucesores de sus derechos ejidales.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acta de asamblea de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, celebrada en el ejido ya mencionado en el resolutivo precedente, únicamente por lo que se refiere a la incorrecta asignación de la parcela 19 a favor de ROBERTO LOPEZ MILLAN en el susodicho poblado, de conformidad con los razonamientos asentados en los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO. Una vez que quede firme la sentencia este Tribunal Unitario Agrario proveerá a la venta de los derechos agrarios que pertenecían a la extinta MARIA MILLAN VDA. DE LOPEZ, integrada por la parcela 19, el solar que se ubica en el número 507 de la calle Moctezuma en el área de asentamientos humanos del poblado, y los derechos sobre tierras de uso común del ejido "LA TRINIDAD", Municipio de Tenancingo, México, para repartir equitativamente entre los coherederos el producto de la venta decretada en este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a ROBERTO, CLEMENTE, MARTHA, AGUSTINA y CONCEPCION de apellidos LOPEZ MILLAN, y a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión. Comuníquese con copia certificada de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

QUINTO. Con copia certificada de este fallo, comuníquese a la Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa para que realice las anotaciones que correspondan respecto a la anulación del acta de asamblea de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que se refiere a la asignación de la parcela 19 al interior del ejido en cuestión y la cancelación del certificado parcelario número 107651 expedido por ese órgano registral el nueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, así como el certificado de derecho de

tierras de uso común, en caso de haberse expedido, a favor de ROBERTO LOPEZ MILLAN.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 317/96

Dictada el 22 de octubre de 2001

Pob.: "SANTIAGO OXTEMPAN"

Mpio.: El Oro de Hidalgo

Edo.: México

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Se declara procedente y fundada la acción de restitución intentada por PAULA GARCIA MARTINEZ, respecto a la fracción de la parcela ejidal que reclama ubicada en el paraje denominado "TULTENANGO" del ejido de "SANTIAGO OXTEMPAN", Municipio de el Oro de Hidalgo, Estado de México; por su parte el demandado no probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al MIGUEL GARCIA DE JESUS a entregar y restituir a la actora la fracción de parcela materia de *la litis*, con todas sus mejoras y accesiones que tiene en posesión indebida y sin sustento legal alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, señalándose para efectos de la ejecución de este fallo las DOCE HORAS DEL PROXIMO OCHO DE NOVIEMBRE del presente año, apercibido que de ser omiso se le

aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y ejecútese; y por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cumplimiento de la ejecutoria del amparo directo 677/2000, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 249/97

Dictada el 8 de octubre de 2001

Pob.: "IXPUICHIAPAN"

Mpio.: Tenancingo

Edo.: México

Acc.: Controversia entre ejidatario y posesionario (nulidad de cesión de derechos).

PRIMERO. El actor EFREN RESENDIZ MARTINEZ no probó su acción (nulidad de cesión de derechos); el demandado LEOPOLDO ROGEL HERNANDEZ probó parcialmente su excepción.

SEGUNDO. Se declara que LEOPOLDO ROGEL HERNANDEZ, hoy su sucesión, tiene mejor derecho a poseer la superficie en controversia al tenor de los argumentos de los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, a la tercera llamada a juicio y a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en

cuestión. A la parte demandada por estrados ya que obra en autos escrito de la albacea anotada sin haber señalado domicilio para oír notificaciones.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 351/97

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de contrato de compraventa y restitución.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción de nulidad deducida en el juicio por el ejido actor de "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, en cambio, el demandado OCTAVIO MONROY CRUZ, si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve al demandado OCTAVIO MONROY CRUZ, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario, al igual que al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados del Tribunal y en

el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 381/97

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción de restitución deducida en juicio por el ejido actor de "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, en cambio, los demandados MARTHA ELENA JAIMES VALLEJO y ANTONIO SANTANA LUJANO, si probaron sus defensas y excepciones de obscuridad de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a los demandados MARTHA ELENA JAIMES VALLEJO y AONTONIO SANTANA LUJANO, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Las acciones reconventionales aducidas por los citados demandados no resultaron fundadas, conforme a lo expresados ele considerando octavo de este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 484/97

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "LA JORDANA"
Mpio.: El Oro
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. El actor GERARDO ALVA MORALES no probó en autos su acción restitutoria en materia agraria, en atención a los motivos y fundamentos de derecho asentados en el cuerpo de esta resolución en la parte considerativa, consecuentemente resultó improcedente la acción intentada respecto a la restitución de la parcela número 492; la parte demandada CATALINA HERNANDEZ SUBERSA probó sus excepciones y defensas opuestas, al acreditar ser ejidataria del núcleo ejidal "LA JORDANA" Municipio El Oro, Estado de México, a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para efectos del cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1110/98; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 563/2000

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA CRUZ CUAUTENCO"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción deducida en juicio por VICENTA TEJA DIAZ, consistente en la nulidad de la supuesta acta de asamblea celebrada a las 18:00 horas del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, consecuentemente la inscripción realizada bajo el número de folio 15RA00000351 de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México

SEGUNDO. Asimismo resultó improcedente la acción reconvenional promovida por ADRIANA TABARES RAMIREZ en la que reclamó el mejor derecho a poseer el terreno ejidal motivo de controversia, ubicado en el paraje "LA JOYA DEL TEJOCOTE", del Poblado de "SANTA CRUZ CUAUTENCO", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, con las medidas y colindancias señaladas en el presente fallo; consecuentemente se absuelve a la reconvenida VICENTA TEJA DIAZ de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por su contraparte en la reconvenición.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 565/2000

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "SAN CRISTOBAL TECOLIT"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor FELIX CUERO SANTILLAN; el ejido demandado de "SAN CRISTOBAL TECOLIT", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, se allanó a la demandada.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que ha procedido la acción de prescripción positiva que hizo valer FELIX CUERO SANTILLAN, en relación a la parcela 1023, ubicada en el paraje "LOMAS DE SULTEPEC", con las medidas y colindancias precisadas; en el Poblado "SAN CRISTOBAL TECOLIT", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, por tanto, procede asignarle tal parcela con la calidad de ejidatario y expedirle su certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, enviándole al efecto copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquese los puntos resolutiveos del presente fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*;

cúmplase y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 632/2000

Dictada el 01 de octubre de 2001

Pob.: "TENANGO DEL VALLE"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JUAN MAXIMINO MENDOZA MENDOZA; las demandadas no contestaron la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a las demandadas ESTEFANIA ARRIAGA GARCIA y MARICRUZ MENDOZA ARRIAGA, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdo, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 633/97

Dictada el 17 de octubre de 2001

Pob.: "LA PROVIDENCIA I"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Prescripción.

PRIMERO. Ha resultado improcedente la acción de prescripción adquisitiva en términos del numeral 48 de la Ley Agraria, promovida por JUANA ALCANTARA GONZALEZ, toda vez que se trata de tierras destinadas al uso común por la asamblea general de ejidatarios del Poblado "LA PROVIDENCIA", Municipio de Jocotitlán, Estado de México, como quedó probado en autos; el demandado comisariado ejidal del poblado en cita, no obstante que no dio contestación a la demanda ni ofreció pruebas, así como a la tercera llamada a juicio OFELIA JIMENEZ GUTIERREZ quien acreditó sus excepciones y defensas se les absuelve de las prestaciones que reclamó su contraparte.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 652/2000

Dictada el 8 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPEXOXUCA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Controversia nulidad de acta de
asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía deducida en juicio por el promovente RUFINO TELLEZ BASAN, toda vez que acreditó los extremos de su acción ejercitada contra la comunidad de "SAN FRANCISCO TEPEXOXUCA", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México; por su parte el demandado comisariado comunal del poblado en cita se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que practique en sus asientos registrales respectivos la corrección del nombre del acta de asamblea general de comuneros de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; en cuanto al nombre que se anotó en relación a las parcelas 632, 993, 1417, 1304, 1051, 1409, 1041 y 649 a favor de RUFINO TELLEZ ALVAREZ con el consecutivo 675 del anexo nueve, cuando se debió anotar correctamente el nombre de RUFINO TELLEZ BASAN, a quien se le deben expedir los certificados parcelarios correspondientes, para lo cual se ordena remitir copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 683/2000

Dictada el 4 de octubre de 2001

Pob.: "CAPULTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. No resultó procedente la acción intentada por ANA LUZ CONSUELO GONALEZ, consistente en la acción del interdicto de retener la posesión, en virtud de que la misma no esta poseyendo actualmente la fracción de terreno ejidal motivo de la presente *litis*; en cambio el demandado IGNACIO MARTINEZ RAMIREZ probó sus excepciones y defensas, además que demostró estar en posesión del inmueble ubicado en la calle de General Agustín Olancha número 1305, Colonia Ocho Cedros en la Ciudad de Toluca, México, ubicado en el ejido de "CAPULTITLAN", Municipio de Toluca de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO. Por cuanto hace a la demanda reconventional formulada por JOSE LOPEZ BANDERA en contra del actor y demandado en lo principal, consistente en la restitución de la fracción en controversia, esta también resultó improcedente por los motivos y consideraciones vertidos en el presente fallo; consecuentemente se absuelve al demandado IGNACIO MARTINEZ RAMIREZ de toda y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial promovida por ANA LUZ CONSUELO GONZALEZ, así como de las prestaciones que le reclamó JOSE LOPEZ BANDERA.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 700/97

Dictada el 20 de septiembre de 2001

Actor.: comisariado ejidal de
"SAN JUAN COAPANOAYA",
Ocoyoacac, México
Demandado: CARCAR, S.A. DE C.V.
Acc.: Rescisión de contrato de arrendamiento
respecto de superficie ejidal.

PRIMERO. El actor comisariado ejidal de "SAN JUAN COAPANOAYA", Municipio de Ocoyoacac, México, probó la causal de rescisión establecida en la cláusula III del contrato de arrendamiento. El demandado, Carcar, S.A. de C.V., probó su argumento toral de defensa al acreditar el incumplimiento de la actora, a las cláusulas II, VIII y XII, al tenor de los razonamiento expuestos en los considerados tercero, cuatro y quinto.

SEGUNDO. Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento; el efecto consiste en que las cosas vuelven al estado en que se encontraban previo a la celebración del contrato rescindido; como consecuencia la parte demandada deberá entregar jurídica y materialmente el bien arrendado, previa entrega por la actora de la cantidad de \$128,443.00 (ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Ejecútese.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 744/97

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "SANTIAGO OXTEMPAN"
Mpio.: El Oro
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSE GARCIA SEGUNDO, en cambio la demandada MARIA GUADALUPE LEGORRETA LEYVA, no justificó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se condena a MARIA GUADALUPE LEGORRETA LEYVA, a entregar a JOSE GARCIA SEGUNDO en ejecución de sentencia, la fracción materia de este juicio con una superficie de setecientos metros aproximadamente, ubicada en el ejido de "SANTIAGO OXTEMPAN", Municipio El Oro, Estado de México y localizada en el paraje presa DE LA TRINIDAD" al lado pobiente de la parcela del actor, entre el canal de riego y zanja de desagüe, como se desprende de la inspección ocular realizada por el Actuario de este tribunal el ocho de octubre de mi novecientos noventa y ocho, bajo apercibimiento que de no hacerlo se

utilizarán los medios de apremio establecidos por la Ley.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente al delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para efectos de inscripción; por otra parte publíquense los resolutivos en los estrados del tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y a los integrantes del Comisariado Ejidal del lugar; por oficio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 121/99, promovido por MARIA GUADALUPE LEGORRETA LEYVA. Debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 733/2000

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA DEL MONTE"

Mpio.: Zinacantepec

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CARMEN MUÑIZ POBLANO.

SEGUNDO. En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario J. GUADALUPE MUÑIXIC O J. GUADALUPE MUÑOZ CORNEJO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 1890726, que ampara la parcela respectiva en el Poblado de "SANTA MARIA DEL

MONTE", Municipio de Zinacantepec, Estado de México; y dar de alta en tales derechos a CARMEN MUÑIZ POBLANO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para contancia, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 23/98

Dictada el 25 de octubre de 2001

Pob.: "SAN JUAN DE LAS HUERTAS"

Mpio.: Zinacantepec

Edo.: México

Acc.: Controversia sucesoria, parcelario y nulidad de convenio.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en el juicio por ELVIRA SALGADO PALMA, por cuanto al mejor derecho a suceder los derechos agrarios del extinto ejidatario MANUEL CUADROS GARCIA amparados con el certificado número 2811477; consecuentemente se declara que la actora tiene el mejor derecho al uso y usufructo de la totalidad de la unidad de dotación, con las medidas y colindancias precisadas en la demanda inicial y en los dictámenes periciales respectivos.

SEGUNDO. En relación a la reconvención, formulada por RUBEN ENGOMBIA CONTRERAS, esta resultó improcedente, en razón de los motivos expuestos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, y por fallecimiento del ejidatario titular MANUEL CUADROS GARCIA, se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 2811477 y se expida el propio a favor de ELVIRA SALGADO PALMA, en calidad de ejidataria del núcleo agrario de "SAN JUAN DE LAS HUERTAS", Municipio de Zinacantepec, México, esto se deberá realizar por el Registro Agrario Nacional enviándole copia certificada de la presente.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 214/2000, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 386/98

Dictada el 4 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE PUEBLO NUEVO"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. No resultó procedente ni fundada la acción intentada por FELIPE MANUEL OVIEDO en contra de la comunidad de "SAN FELIPE PUEBLO NUEVO", Municipio de Atlacomulco, Estado de México, parte demandada en los términos que contiene esta resolución, en consecuencia se absuelve a dicha comunidad de las prestaciones que le fueron reclamadas por FELIPE MANUEL OVIEDO.

SEGUNDO. En cuanto a la reconvención planteada por la comunidad relativa a la restitución de la fracción reclamada en lo principal, esta resultó fundada y por tanto se condena al actor FELIPE MANUEL OVIEDO a restituir la fracción de terreno comunal que le fue reclamada por el reconvencionista con las medidas y colindancias especificadas en autos, concretamente en lo establecido por al prueba pericial del perito tercero en discordia a fojas 270 y siguiente de autos, así como abstenerse de seguir invadiendo el terreno en controversia descrito, en términos del considerando octavo de esta sentencia, en la inteligencia que cuenta con quince días para que en forma voluntaria la devuelva, apercibido que de no hacer lo ordenado se le aplicarán medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 325/99, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 185/99

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
 Mpio.: Jiquilco
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción ejercitada por el Poblado de "SAN FELIPE Y SANTIAGO", Municipio de Jiquipilco, México, a quien se le reconoce y titula los bienes comunales en superficie de 419-77-18.93 hectáreas, con todos sus usos y costumbres, linderos y colindancias que se precisan en los trabajos técnicos en topografía descritos en el considerando octavo de esta resolución, superficie que se reconoce como de común repartimiento en favor de las 811 personas listadas en el cuerpo del presente fallo, sin que se advierta la inclusión de propiedades particulares en el polígono que encierra la superficie que se reconoce y titula a favor de la comunidad arriba citada.

SEGUNDO. Se reconocen como miembros de la comunidad a los sujetos agrarios listados en el considerando noveno de la presente resolución; asimismo se declara que la superficie de 419-77-18.93 hectáreas (cuatrocientas diecinueve hectáreas, setenta y siete áreas, dieciocho centiáreas punto noventa y tres miliáreas), son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones que señala la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, México, al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, así como al Delegado Estatal de dicho organismo señalado, para los efectos de la inscripción en sus respectivos protocolos, una vez que se agregue en autos el acta de ejecución de la presente sentencia y el plano definitivo; a la Delegación de la Procuraduría Agraria en esta Entidad Federativa, con el objeto de que

convoque a una asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdo, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 255/99

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL AMEYALCO"
 Mpio.: Lerma
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en juicio por la parte actora (JERONIMO MENDEZ CURZ), MAXIMINA MENDEZ RODRIGUEZ; en cambio, la demandada GUILLERMINA LOPEZ ZAMBRANO si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la demandada GUILLERMINA LOPEZ ZAMBRANO de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario por la parte actora, sobre todo la restitución de fracción de parcela ubicada en el paraje llamado "EL LANDIDO", dentro del ejido de "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, con superficie de 50.00 por 20.00 metros, y por ende las demás prestaciones señaladas en la demanda para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, publíquense los puntos resolutiveos

de la presente resolución en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 411/99

Dictada el 28 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción sucesoria intentada por ALEJO GRANDA LOMAS, a quien se le reconoce la calidad de sucesor y se le transmiten los derechos agrarios del certificado 487344 por sucesión legítima adjudicándole la unidad de dotación correspondiente; los demandados no acreditaron sus excepciones y prescripción adquisitiva en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, resultó improcedente.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a los demandados a la entrega legal y material de la parcela motivo de este juicio apercibidos que de ser omisos de aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 648/2000, al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional con el objeto de que proceda a dar de baja a la de cujus y dar de alta al actor de este procedimiento, expidiéndole en su oportunidad la constancia que lo acredite como titular de los derechos agrarios respectivos del Poblado de "SANTIAGO TLACOTEPEC", Municipio de

Toluca de esta Entidad Federativa en calidad de ejidatario, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 571/99

Dictada el 29 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MATEO ALMOMOLOA"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por BRIGIDO GARCIA CASTAÑEDA y BENIGNO GARCIA MARTIENZ, respecto a la nulidad del acta de asamblea de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve; en cuanto que se entreguen los beneficios económicos que se reclaman por concepto de explotación de los recursos maderables, previamente deberá celebrarse la asamblea que así lo autorice, en virtud del compromiso adquirido por los contendientes en el acta de audiencia conciliatoria levantada ante la Procuraduría Agraria, quien deberá ratificar o no el acuerdo respectivo.

SEGUNDO. En consecuencia, no resultó procedente la acción reconvenzional consistente en la abstención de exigir los recursos correspondientes a la explotación maderable de las tierras de uso común que aduce el demandado comisariado ejidal del Poblado de "SAN MATEO ALMOMOLOA",

Municipio de Temascaltepec, de esta Entidad Federativa, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 510/2000, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 662/99

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor EMIGDIO CORRAL COYOTE; en cambio, la demandada si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia se absuelve a la demandada CLEMENTINA SANCHEZ HERNANDEZ, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. A fin de resolver definitivamente este asunto, se determina asignar a favor de EMIGDIO CORRAL COYOTE los derechos agrarios de las parcelas 1897 y 2168, con calidad de ejidatario y que se le expidan sus certificados parcelarios por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; y por lo que hace a CLEMENTINA SANCHEZ HERNANDEZ; se le asigna la parcela 1894, que fue materia del conflicto en este asunto en calidad de posesionaria, a quien también se le deberá expedir el propio certificado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para lo cual se le ordena enviarle copia de la presente resolución; agregando que esto último, es en relación a la asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de derechos agrarios, celebrada en el Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y al Comisariado Ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 238/2000, promovido por EMIGDIO CORRAL COYOTE; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 677/99

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "OJO DE AGUA"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Ha resultado procedente la acción intentada por RUBEN GUDARRAMA COLIN atento a lo expuesto en el considerando quinto del presente fallo, respecto al mejor derecho a poseer y usufructuar la parcela 365 del plano interno del ejido, consecuentemente se le reconoce como legal poseedor de la misma; la parte demandada no opuso excepciones ni defensas ni ofreció pruebas a excepción de la instrumental de actuaciones y al presuncional legal y humana, en tal virtud se le condena a la desocupación y entrega de los diez metros por cien metros que detenta ilegalmente en la multicitada parcela y que reclama el actor en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 751/99

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "SAN LORENZO MALACOTA"
Mpio.: San Bartolo Morelos
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Resultó procedente la vía, pero infundada la acción deducida en juicio por MAURO ORTEGA MIRANDA, en consecuencia se absuelve de las prestaciones reclamadas a BLAS ORTEGA VILCHIS, en base a los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, así como al Comisariado de Bienes comunales del lugar; publíquense los resolutivos en los Estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 946/99

Dictada el 17 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Ha resultado procedente parcialmente la acción de restitución deducida en juicio por JULIA GONZALEZ JIMENEZ, únicamente por lo que respecta a la parcela número 1621 del plano del fraccionamiento del ejido de "SAN MATEO ATENCO", Municipio del mismo nombre de esta Entidad

Federativa, consecuentemente se condena a los demandados a restituir a favor de su contraparte la superficie de 115.36 metros cuadrados que ocupan sin derecho alguno dentro de la parcela 1621 con las medidas y colindancias precisadas a fojas 110 del presente sumario; para lo cual se señalan las ONCE HORAS DEL DIA TREINTA DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, apercibidos que de ser omisos se les aplicaran las medias de apremio previstas por la ley.

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados SARA ENCARNACION MARTINEZ, HILDA y ROSA de apellidos ORTEGA ENCARNACION de las prestaciones reclamadas respecto a la parcela 1622, con motivo de las consideraciones y fundamentos vertidos en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 1006/99

Dictada el 15 de octubre de 2001

Pob.: "SAN LUIS MEXTEPEC"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Controversia entre posesionarios.

PRIMERO. En razón de que tanto los actores como su oponente celebraron el convenio conciliatorio, en los términos precisados en la transcripción, este Tribunal al calificarlo de legal y de no ir en contra de la

moral y buenas costumbres, lo eleva a categoría de cosa juzgada, atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, por lo cual deberá condenárseles a estar y pasar al mismo y obligados a su cumplimiento.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, devuélvanse los documentos originales, previa razón que obre en autos, a excepción del convenio conciliatorio, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados del Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 7/2000

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "SAN LUCAS TEXCALTITLAN"
 Mpio.: Donato Guerra
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto parcelario y restitución.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en juicio por el actor ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, en cambio, el demandado si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, procede absolver al demandado CASIMIRO SANCHEZ MARTINEZ, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario por la parte actora, conforme al considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados el tribunal y en el

Boletín Judicial Agrario; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 135/2000

Dictada el 20 de septiembre de 2001

Pob.: "EL TERRERO"
Mpio.: Tonalico
Edo.: México
Acc.: Rescisión de convenio de aprovechamiento.

PRIMERO. El actor HERMELANDO MACARIO RODRÍGUEZ AYALA probó su acción, en consecuencia se declara rescindido el convenio de seis de septiembre de mil novecientos noventa y dos; el demandado Secretaría del Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de México no probó su excepción; los terceros llamados a juicio tampoco probaron sus excepciones.

- a) Se condena a la demandada a la desocupación y entrega, jurídica y material, de la fracción de la parcela motivo del convenio mencionado que en el plano interior del ejido de "EL TERRERO", Municipio de Tonalico, México, se señala con el número 347, que según el plano individual que el citado ejido exhibe en autos, colinda con las parcelas 337, 349 (del actor), ejido "LA AUDIENCIA" y la carretera Tonalico-Taxco.
- b) Se condena al demandado Secretaría del Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de México al pago de \$191,221.00 (ciento noventa y un mil doscientos veintiuno pesos 00/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios ocasionados al actor.

c) Se declara la nulidad parcial de la asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras de "EL TERRERO", Municipio de Tonalico, México de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a que la superficie en controversia denominada de "LA EMPACADORA", con superficie de 0-63-43.422 y con las medidas y colindancias ya anotadas-pertenezca al ejido.

d) Se condena al Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, ICAMEX, a la entrega material y jurídica de la superficie en controversia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes y a los terceros llamados a juicio.

TERCERO. Ejecútese.

CUARTO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en su asientos registrales, para que expida el certificado parcelario correspondiente a la superficie en controversia –la parcela 347- a favor del actor HERMELANDO MACARIO RODRIGUEZ AYALA.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 154/2000

Dictada el 11 de octubre de 2001

Pob.: "SAN JOSE LAS LOMAS"

Mpio.: Temoaya

Edo.: México

Acc.: Controversia sucesoria (nulidad del registro de la lista de sucesión).

PRIMERO. Los coactores AGAPITA SUSANA, ADBON ANTONIO, MACARIA y HELADIO, todos de apellidos COLIN SANTOS probaron su acción y se declara procedente la nulidad del registro de la lista de sucesión –sobre número 192/94– de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada por JUSTIMIANO COLIN MALVAEZ, extinto padre de los coactores quien era ejidatario, según certificado de derechos agrarios 434630 del ejido "SAN JOSE DE LAS LOMAS", Municipio de Temoaya, México.

El demandado ROBERTO HERNANDEZ COLIN no probó el argumento toral de su defensa.

Se absuelve al codemandado Registro Agrario Nacional; Delegación en esta Entidad Federativa de la prestación señalada en el escrito de demanda.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, a fin de que se cancele el carácter de beneficiario a ROBERTO HERNANDEZ COLIN, como se indica en la constancia de designación de beneficiario expedida el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, que dicho demandado ofreció como prueba a), que obra a fojas 31 de los autos.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes litigiosas, así como al órgano registral mencionando.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de los coactores –y a la vez FULGENCIA COLIN SANTOS– respecto a la controversia sucesoria en relación a reconocer al nuevo

titular de la (s) parcela (s) que corresponda (n) que ampare (n) el certificado de derechos agrarios señalado en el resolutivo primero. Se deja a salvo los derechos de las partes respecto a la expedición de los certificados parcelarios 368304 y 368205. Lo anterior en virtud de *la litis* en el presente juicio agrario.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 243/2000

Dictada el 13 de septiembre del 2001

Pob.: "MESAS DE SAN MARTÍN"

Mpio.: Villa de Allende

Edo.: México

Acc.: Reversión de tierras.

PRIMERO. Resulto procedente la vía y fundada la acción de reversión de tierras, promovida por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, que ejercito en contra de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSO NATURALES Y PESCA, COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA y tercera llamada a juicio PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quienes no justificaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se declara que a operado la reversión de tierras, a favor del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL de la superficie de 389,057.85 metros cuadrados, que había sido expropiada por causa de utilidad pública,

mediante decreto expropiatorio del tres de enero de mil novecientos noventa, publicado el treinta del mismo mes y año, al ejido "MESAS DE SAN MARTÍN", Municipio de Villa de Allende, Estado de México, al no haberse cumplido la causa de utilidad pública dentro del término que la propia ley establece; y en consecuencia se incorporan a su patrimonio y queda obligada a reintegrarlos al núcleo agrario afectado.

TERCERO. Envíese copia autorizada del presente fallo al Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México y Delegación Estatal del Estado, así como al Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, a efecto de que se realicen las cancelaciones e inscripciones a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de la presente en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 257/2000

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Actor: Comisariado Ejidal de "SAN MARCOS YACHIHUCALTEPEC", Toluca, México

Demandada: MARIA DEL CARMEN LEON AVILES

Acción: Controversia entre órgano de representación y posesionaria.

PRIMERO. El Comisariado Ejidal de "SAN MARCOS YACHIHUCALTEPEC", Toluca, México, no probó su acción restitutoria en

contra de MARIA DEL CARMEN LEON AVILES.

SEGUNDO. La demandada MARIA DEL CARMEN LEON AVILES probó sus excepciones y defensas, debiéndose respetarle la fracción de terreno que posee en el ejido señalado, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 274/2000

Dictada el 30 de agosto de 2001

Pob.: "SAN JOSE LAS LOMAS"

Mpio.: Temoaya

Edo.: México

Acc.: Interdicto de recuperar la posesión.

PRIMERO. No resultó procedente la vía y la acción intentada por HILARIO BECERRIL en contra de HONORIO PORFIRIO BECERRIL VALDEZ y MARGARITO MARTINEZ GONZALEZ y tercero llamado a juicio, relativa al interdicto de recuperar la posesión de una fracción de la parcela 659 del plano interno del ejido denominado "SAN JOSE LAS LOMAS", Municipio de Temoaya, México, en razón de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de este fallo, consecuentemente no ha lugar a condenar a la restitución solicitada.

SEGUNDO. Los demandados HONORIO PORFIRIO BECERRIL VALDEZ y MARGARITO MARTINEZ GONZALEZ, así como el poblado ejidal de mérito llamado como tercero a juicio no acreditaron sus excepciones y defensas, en el sentido que la fracción de terreno ejidal motivo de *litis*, sean tierras de uso común destinadas por la asamblea de ejidatarios como órgano máximo del núcleo ejidal que nos ocupa, toda vez que como ha quedado demostrado en autos, la parcela 659 fue asignada individualmente y no en copropiedad.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.

JUICIO AGRARIO: 345/2000

Dictada el 10 de octubre de 2001

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
 Mpio.: Ocoyoacac
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto parcelario (servidumbre de paso).

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por SOCORRO RODRIGUEZ RIVERA DE GARCIA, consistente en el reconocimiento del camino o calle denominado "LA RAYA", servidumbre de paso en que acreditó la constitución previa de su existencia; los demandados no probaron sus excepciones y defensas, en virtud de que ambos reconocieron y admitieran que había

camino o veredas con anterioridad a la obstrucción del paso por la parcela 271 ubicada en el ejido de mérito; consecuentemente se condena a JOSE GUADALUPE y DION ambos de apellidos MORAN HINOJOSA a respetar la existencia de la servidumbre de paso conforme a lo señalado del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara improcedente la reconvencción formulada por JOSE GUADALUPE MORAN HINOJOSA, por los motivos y consideraciones asentadas en el cuerpo de esta resolución, por ende se absuelve a la parte actora en lo principal de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la reconvencción.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 395/2000

Dictada el 24 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
 Mpio.: San Mateo Atenco
 Edo.: México
 Acc.: Controversia por sucesión.

PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio celebrado por GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ, ARTURO, ENRIQUE, MARTIN, APOLONIO, RUBEN ANGEL, ALICIA, ANDRES, GUSTAVO, ALBERTO y GRACIELA de apellidos

ORIHUELA MARTINEZ, en audiencia del seis de junio del año en curso, con el cual se puso fin a la controversia por sucesión del extinto ejidatario LUIS ORIHUELA RODRIGUEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. En atención a ello se reconoce a GUADALUPE MARTINEZ, como ejidataria del ejido de "SAN MATEO ATENCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, por sucesión de derechos agrarios del extinto ejidatario LUIS ORIHUELA RODRIGUEZ, por lo tanto se deberá enviar copia de la presente a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al mencionado ejidatario y de alta a la que hoy se reconoce.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 469/2000

Dictada el 24 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA LA ASUNCIÓN
TEPEXOYUCA"

Mpio.: Ocoyoacac

Edo.: México

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Ha resultado procedente la acción de restitución ejercitada por el Poblado "SANTA MARIA LA ASUNCIÓN TEPEXOYUCA", a través de la representación legal Comisariado Ejidal, de conformidad a la parte considerativa de este

fallo; el demandado TEODORO CARLOS REYES RIVERA no acreditó sus excepciones y defensas, consecuentemente se le condena a restituir a favor del poblado de mérito la superficie de 5,073.71 metros cuadrados con las medidas y colindancias precisados en el dictamen pericial agregado a fojas 104 de autos, la cual detenta ilegalmente por tratarse de tierras destinadas al asentamiento humano por la asamblea general de ejidatarios, señalándose para tal efecto las ONCE HORAS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE del año en curso, para la ejecución a que alude el artículo 191 de la Ley Agraria, apercibido que de ser omiso se aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

SEGUNDO. En materia reconvenicional esta resultó parcialmente improcedente e infundada en los términos del séptimo considerando de esta resolución, por tal motivo se absuelve al ejido de "SANTA MARIA LA ASUNCIÓN TEPEXOYUCA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, de todos y cada una de las prestaciones reclamadas por el reconvencionista y demandado en lo principal, consistente en la nulidad de los actos y documentos precisados así como de la prescripción adquisitiva en términos del artículo 48 de la ley de la materia; finalmente se declara la nulidad del acta de asamblea del veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis a la que se hace referencia en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 678/2000

Dictada el 14 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por NARCISO VALLE GONZALEZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, así como se tuvo por acusada la rebeldía a los integrantes del Comisariado Ejidal, a pesar de haber sido emplazados legalmente.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de "SAN PABLO AUTOPAN", Municipio de Toluca, Estado de México, únicamente en cuanto a la omisión de sus derechos, respecto de las parcelas ejidales números 190, 197, 202 y 204 del plano interno del ejido, debiéndose expedir al interesado de este sumario los certificados correspondientes, en su calidad de ejidatario, como a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado y a los integrantes del Comisariado Ejidal por estrados de este Tribunal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 685/2000

Dictada el 26 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA DEL MONTE"

Mpio.: Zinacantepec

Edo.: México

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por REYNALDO AGUSTIN NELO CERRO, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Por lo cual se le reconoce como legítimo sucesor de los derechos agrarios que pertenecieron a su extinto padre FRANCISCO NELO CAPULIN, remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto ejidatario, en relación al certificado de derechos agrarios número 1890494 que deberá cancelar y expedir el certificado correspondiente a favor de REYNALDO AGUSTIN NELO CERRO, en su calidad de ejidatario del ejido de "SANTA MARIA DEL MONTE", Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 696/2000

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "IXTAPAN DE LA PANOCHA"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Controversia de posesión.

PRIMERO. Se aprueba el convenio de fecha nueve de febrero del dos mil uno, celebrado ante la Procuraduría Agraria en el Estado de México, entre LORENZO RAMIREZ CAMPUZANO, en su carácter de promovente y los demandados.

SEGUNDO. Se condena a las partes a estar y pasar al convenio de mérito, en su categoría de sentencia ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que interviene, así como a los representantes del Comisariado Ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 101/2001

Dictada el 20 de septiembre del 2001

Pob.: "SANTA MARIA Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Ha resultado improcedente la acción intentada por el actor PROCOPIO FERNÁNDEZ MARQUEZ, consistente en la declaración de titularidad del predio comunal en litigio en su favor, toda vez, que dicha superficie corresponde en propiedad a la comunidad de "SANTA MARIA Y SUS BARRIOS", Municipio de Villa de Allende, Estado de México; en base al fallo de reconocimiento y titulación de bienes comunales a que se ha hecho mención, el demandado probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Consecuentemente no ha lugar a condenar al demandado NICOLAS COLIN COLIN a entrega material de la parcela con todos sus frutos y accesiones que reclamó el actor cuyas medidas y colindancias se precisan en fojas uno del expediente, con motivo de los razonamientos y fundamentos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

JUICIO AGRARIO: 181/2001

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios y corrección registral de sucesor.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FELIX BARAJAS SALINAS.

SEGUNDO. En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario TRINIDAD BARAJAS GUADARRAMA o TRINIDAD BARAJAS DURAN que es el nombre correcto, así como VIRGINIA SALINAS PEREZ (sucesora registrada como preferente), procede dar de baja al primero en relación a los derechos del certificado 131470 que ampara la parcela respectiva dentro del Poblado de "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México y dar de alta en los asientos registrales correspondientes al actor FELIX BARAJAS SALINAS, corrigiendo la situación que aparece en el registro como segundo sucesor de FELIX BARAJAS G. Por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena girarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y al Comisariado Ejidal citado, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los fines precisados, publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 221/2001

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN NICOLAS TOLENTINO"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de calificación registral. Registro Agrario Nacional.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGUSTIN ARZATE GONZALEZ; el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no contestó la demanda en tiempo.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo de calificación registral denegatorio de la solicitud de transmisión de derechos parcelarios y de uso común que le solicitó AGUSTIN ARZATE GONZALEZ, en relación a los que fueron de su padre ANDRES ARZATE SOLORZANO, ordenando a dicho delegado que proceda a dar de baja como ejidatario al extinto ANDRES ARZATE SOLORZANO de sus derechos contenidos en el certificado de derechos agrarios número 571272 y dar de alta en los mismos a su hijo AGUSTIN ARZATE GONZALEZ; asimismo se deberán expedir a éste último los certificados parcelarios correspondientes que amparen las parcelas 7, 41, 82, 125, 167 y 241, así como el de derechos sobre tierras de uso común, cuando se expidan los certificados parcelarios al núcleo ejidal de "SAN NICOLAS TOLENTINO", Municipio de Valle de Bravo, estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido, previa la devolución de los documentos originales exhibidos y toma de razón que deje en el expediente.

Así lo proveyó y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 231/2001

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "SAN JUAN COAJOMULCO"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resuelto procedente la vía y acción intentada por ROSENDO ROGELIO ESQUIVEL ESQUIVEL, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a ROSENDO ROGELIO ESQUIVEL ESQUIVEL como titular de los derechos parcelarios de su extinto padre, con números de certificados 0144057, 0144058 y 0144061, que amparan las parcelas ejidales números 976 Z-1 P2/3, 1029 Z-1 P2/3 y 873 Z-5 P1/3, respectivamente y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 036188 que ampara el 0-16% de los mencionados derechos, por lo que se ordena girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efectos de que proceda a dar de baja el finado ALBERTO ESQUIVEL PEREZ, así como cancelar los certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común y expedir los correspondientes a favor de la parte actora de este sumario, en su calidad de ejidatario, remitiéndole copias debidamente certificadas de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvase los documentos originales, previo cotejo y razón

que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 245/2001

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VALENTE GARCIA DE LA CRUZ; en cambio la asamblea demandada se allanó.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que subsanando la omisión cuestionada en el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, efectuada en el Poblado de "SAN PABLO AUTOPAN", Municipio de Toluca, Estado de México; únicamente en cuanto a la no asignación de parcela número 2349, con la calidad de ejidatario a favor de VALENTE GARCIA DE LA CRUZ, expida el certificado parcelario correspondiente con la calidad de ejidatario, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 306/2001

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: "DOLORES"
 Mpio.: Amatepec
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN JAIMES ALBARRAN.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que subsanando la omisión cuestionada en el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, efectuada en el Poblado de "DOLORES", Municipio de Amatepec, Estado de México; únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 171, con la calidad de ejidatario a favor de JUAN JAIMES ALBARRAN, expida el certificado parcelario correspondiente con la calidad de ejidatario, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este

fallo en los estrados del Tribunal y en *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 320/2001

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA CRUZ CUAUHTENCO"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LUZ MORA HERNANDEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que dejando sin efecto el acta de asamblea de ejidatarios de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, efectuada en el Poblado de "SANTA CRUZ CUAUHTENCO", Municipio de Zinacantepec, Estado de México; únicamente en cuanto a la asignación de las parcelas números 13 y 203, con la calidad de posesionario en favor de LUZ MORA HERNANDEZ, expida los certificados parcelarios correspondientes con la calidad de ejidatario, cancelando los certificados parcelarios número 297455 y 287461 que expidió con la calidad de posesionario a favor de LUZ MORA HERNANDEZ, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 421/2001

Dictada el 30 de agosto de 2001

Pob.: "DOLORES"
Mpio.: Amatepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PROCORO CARBAJAL AVILES, consistente en la nulidad del acta que impugna celebrada en el ejido de "DOLORES", Municipio de Amatepec, Estado de México, únicamente por lo que refiere a la corrección de su nombre; por su parte el ejido demandado se allanó a las prestaciones reclamadas por el actor por conducto del órgano de representación legal.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatario del poblado que nos ocupa, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que hace a la parcela 7 que se asignó con el nombre de CARLOS CARBAJAL AVILES, y se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario de la parcela 7 del plano interno del ejido en favor de PROCORO CARBAJAL AVILES

que es el nombre legal y correcto con la calidad de ejidatarios.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvase las documentales originales previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.

JUICIO AGRARIO: 438/2001

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FELIX GERARDO QUINTERO CARBAJAL; en cambio la demandada asamblea general de ejidatarios de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", se allanó.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que subsanando la omisión cuestionada en el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, efectuada en el Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; únicamente en cuanto a la no

asignación de la parcela número 2431, con la calidad de ejidatario a favor de FELIX GERARDO QUINTERO CARBAJAL, expida el certificado parcelario correspondiente con la calidad de ejidatario, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados del Tribunal y en *Boletín Judicial Agrario* y devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 446/2001

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: “SAN PABLO AUTOPAN”
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PAULINO SILVA ARANDA; en cambio la asamblea demandada se allanó.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que subsanando la omisión cuestionada en el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, efectuada en el Poblado de “SAN PABLO AUTOPAN”, Municipio de Toluca, Estado de México; únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 2186, con la calidad de ejidatario en favor de PAULINO SILVA ARANDA, expida el certificado

parcelario correspondiente, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 448/2001

Dictada el 27 de septiembre de 2001

Pob.: “SAN PABLO AUTOPAN”
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ADAN SILVA ARANDA; en cambio la asamblea demandada se allanó.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que subsanando la omisión cuestionada en el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, efectuada en el Poblado de “SAN PABLO AUTOPAN”, Municipio de Toluca, Estado de México; únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 2141, con la calidad de ejidatario a favor de ADAN SILVA ARANDA, expida el certificado parcelario correspondiente, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 459/2001

Dictada el 30 de agosto de 2001

Pob.: "RINCON DE GUADALUPE"
Mpio.: Amanalco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por HUMBERTO MORALES LUIS, consistente en la corrección de su nombre en el acta de asamblea que impugna; por su parte el ejido demandado se le tuvo por perdido su derecho a contestar la demanda y a ofrecer pruebas en razón de no haber comparecido a la audiencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatario del poblado que nos ocupa, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que hace a la parcela 55 que se asignó con el nombre de ALBERTO MORALES LUIS, y se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario de la parcela 55 y el correspondiente a las tierras de uso común del plano interno del ejido a favor de HUMBERTO MORALES LUIS que es el nombre legal y correcto con la calidad de ejidatario.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, por estrados a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvase las documentales originales previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.

JUICIO AGRARIO: 591/2001

Dictada el 20 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por ABRAHAM SÁNCHEZ ROSALES, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados comisariado ejidal del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad del acta de asamblea del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la corrección del nombre del suscrito en el anexo nueve con el consecutivo 608 de asignación de derechos parcelarios a posesionarios toda vez que por error de transcripción quedó asentado como ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ respecto

de la parcela 853, debiendo ser con el nombre con el que promueve, así como a la indebida omisión de asignar a nombre del promovente de este juicio la parcela 488 que como poseionario le corresponde, debiendo expedirse al interesado de este sumario los certificados parcelarios conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Registro Agrario Nacional, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -DOY FE-

JUICIO AGRARIO: 596/2001

Dictada el 20 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por GONZALO GARCIA SAMPEDREÑO, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados comisariado ejidal del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad del acta de asamblea del veintiocho

de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente a que se omitió relacionar su nombre y el número de la parcela 2223 que como ejidatario le corresponde, debiendo expedirse al interesado de este sumario el certificado parcelario conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Registro Agrario Nacional, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -DOY FE.-

JUICIO AGRARIO: 606/2001

Dictada el 27 de agosto de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Se reconoce a MARIA ELENA ORTEGA como titular de los derechos del certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 0012763 del Poblado de "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja a la extinta comunera MARIA DOTOR V. DE ORTEGA, del

certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 0012763, del Poblado de "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México, y expedir la constancia correspondiente a favor de MARIA ELENA ORTEGA, actora de este sumario, en su calidad de comunera, remitiendo copia debidamente certificada de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte que interviene, así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales del Poblado de "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México, devuélvanse las documentales originales, previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 629/2001

Dictada el 27 de agosto de 2001

Pob.: "LA CONCEPCION
ATOTONILCO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por JAIME ROSAS TOMAS, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia se reconoce a JAIME ROSAS TOMAS como titular de los derechos de los certificados parcelarios números 0190892, 0190904 y 0190899, por lo que se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto ejidatario SIRENIO ROSAS HERNANDEZ, del Poblado de "LA CONCEPCION ATOTONILCO", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, y expedir las constancias correspondientes a favor de la parte actora de este sumario en su calidad de ejidatario, remitiéndole copia debidamente certificada de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado referido, devuélvase las documentales originales, previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 702/2001

Dictada el 24 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por AGUSTIN ATILANO PETRA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, y no se presentó a juicio el Delegado del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del oficio número ST/0218/2001, del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de fecha dieciocho de enero del dos mil uno, debiendo expedirse al actor de este sumario AGUSTIN ATILANO PETRA, el certificado parcelario que ampare la parcela 2234 del plano interno del ejido de "SAN FELIPE Y SANTIAGO", Municipio de Jiquipilco, Estado de México, en su calidad de poseionario, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 705/2001

Dictada el 14 de septiembre de 2001

Pob.: "GUADALUPE CACHI"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por BERNARDO GERVASIO IRENE, por los motivos y consideraciones

vertidas en el presente fallo, los demandados comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, celebrada en el ejido de referencia, únicamente por lo que se refiere al nombre erróneo de ADRIAN GERVASIO GREGORIO, respecto de la asignación de la parcela número 562 del plano interno del ejido, debiendo expedir al promovente de este sumario BERNARDO GERVASIO IRENE, el certificado correspondiente, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 707/2001

Dictada el 14 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN JOSE LAS LOMAS"

Mpio.: Temoaya

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por CONCEPCION TRINIDAD ARELLANO GALVAN, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados Comisariato Ejidal y el comandado se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el ejido de "SAN JOSE LAS LOMAS", Municipio de Temoaya, Estado de México, únicamente en cuanto a la duplicidad en la asignación de la parcela número 813, a nombre del promovente de este juicio, CONCEPCION TRINIDAD ARELLANO GALVAN, que como poseionario le corresponde, debiéndose expedir al interesado conforme lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, devuélvanse los documentos originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 708/2001

Dictada el 17 de septiembre de 2001

Pob.: "LA PUERTA"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por JOSE JACINTO SOLIS, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, así como se tuvo por acusada la rebeldía a los integrantes del comisariato ejidal, a pesar de haber sido emplazados legalmente, y las pruebas documentales.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el ejido de referencia, únicamente en cuanto al error del nombre, así como la cancelación de los certificados parcelarios que le fueron expedidos a JACINTO SOLIS JACINTO, respecto a la asignación de las parcelas ejidales números 177, 578 y 750 del plano interno del ejido, debiendo expedirse al interesado de ese sumario los certificados correspondientes, debidamente corregidos, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado y a los integrantes del Comisariado Ejidal por estrados de este Tribunal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 711/2001

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN SEBATIAN Y SAN LUCAS"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por DOMINGA SALINAS ORTIZ, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se le reconoce como legítima sucesoria del derecho parcelario y del derecho sobre tierras de uso común que pertenecieron a la extinta ejidataria TOMASA GONZALEZ ORTIZ. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja a la de cujus, en relación al certificado parcelario número 069445, que ampara la parcela 1166 Z-1 P2/2 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 018511, que ampara el 0.20% de los mismos, que deberán ser cancelados, y en su lugar dar de alta a la promovente de este sumario y expedirle los certificados correspondientes, en su calidad de

ejidataria, del Poblado de "SAN SEBATIAN Y SAN LUCAS", Municipio de Metepec, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 712/2001

Dictada el 17 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN JOSE LAS LOMAS"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por RUFINO MEJIA DAVILA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados comisariado ejidal y el codemandado se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el ejido de "SAN JOSE LAS LOMAS", Municipio de Temopaya, Estado de México, únicamente en cuanto a la errónea e indebida asignación a nombre del promovente de este juicio RUFINO MEJIA DAVILA, de la parcela número 805, que como posesionario le corresponde, debiéndose expedir al interesado conforme lo expuesto a los

considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, devuélvanse los documentos originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C.Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 719/2001

Dictada el 21 de septiembre de 2001

Actor.: LOPEZ VALENCIA, RAUL
Demandado: Asamblea de Ejidatarios de "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de Atlacomulco, México, a través de su órgano de representación.

Acción.: Prescripción positiva.

PRIMERO. El actor RAUL LOPEZ VALENCIA probó su acción y se declara procedente el reconocimiento como ejidatario respecto de la parcela 1570 al interior del ejido "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de Atlacomulco, México; la parte demandada se allanó.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente

en sus asientos registrales, para que quede registrado como ejidatario, respecto a la parcela 1570 al interior del ejido en cuestión, RAUL LOPEZ VALENCIA y, en consecuencia, expedir al actor el correspondiente certificado parcelario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 728/2000

Dictada el 27 de agosto de 2001

Pob.: "LA TINAJA"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Juicio Sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a GUADALUPE GONZÁLEZ GARCÍA como nueva titular del certificado parcelario 8089 que ampara la parcela 21 Z-1 P1/1, al interior de ejido "LA TINAJA", Municipio de Almoloya de Juárez, México, en calidad de edjidataria, en sustitución de la extinta PETRA GARCÍA VILCHIS.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 729/2001

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"

Mpio.: Metepec

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por ALBERTA HERMINIA MORENO BALTAZAR, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, celebrada en el ejido de "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México, únicamente por lo que se refiere al nombre erróneo de HERMINIA MORENO OCAMPO, respecto de la asignación de la parcela número 27 del plano interno del ejido, debiendo expedir a la promovente de este sumario ALBERTA HERMINIA MORENO BALTAZAR el

certificado correspondiente en su calidad de posesionaria, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 741/2001

Dictada el 26 de septiembre de 2001

Pob.: "RIOYOS BUENAVISTA"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. La actora JUANA DIONICIO ASECIO probó su acción y se declara precedente el reconocimiento como posesionaria respecto de la parcela 1173 al interior del ejido "RIOYOS BUENAVISTA", Municipio de San Felipe del Progreso, México; la parte demandada se allanó.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede registrada como posesionaria, respecto a la

parcela 1173 al interior del ejido en cuestión, JUANA DIONICIO ASENCIO y, en consecuencia, expedir a la actora el correspondiente certificado parcelario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 742/2001

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN AGUSTIN ALTAMIRANO"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por GILBERTA SANCHEZ VILCHIS, por lo tanto es procedente y reconocerla como legítima sucesora de los derechos agrarios del certificado 1310849 que pertenecieron a la extinta ejidataria GUADALUPE VILCHIS MALVEZ en el ejido "SAN AGUSTIN ALTAMIRANO", Municipio de Villa Victoria, Estado de México; consecuentemente el órgano registral deberá dar de baja en sus registro el certificado aludido como a la extinta autora de la sucesión, así como dar de alta a la interesada expidiéndole la constancia respectiva que la acredite como ejidataria.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario

Nacional para el trámite subsecuente ante dicho órgano registral, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

RECURSO DE REVISION: 275/2001-10

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "TEPOTZOTLAN"

Mpio.: Tepotzotlán

Edo.: México

Acc.: Privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA ALMAZAN VIUDA DE GUERRERO y FEDERICO GUERRERO ALMAZAN, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el expediente número TUA/10°DTO/ (P)25/2001 de su índice, relativo a la acción de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 558/2000-09

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "SAN AGUSTÍN MEXTEPEC"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE BLAS NICOLAS, en contra de la sentencia emitida el trece de abril del dos mil, en el juicio agrario número 892/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 171/2001-09

Dictada el 21 de septiembre de 2001

Pob.: "TLACHALOYA"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ESPERANZA HERNADEZ ROSALES, en contra de la sentencia de dieciséis de enero de dos mil uno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en los autos del expediente 296/98.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios formulados por la recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Con el testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 177/2001-23

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: "SANTA MARIA ATIPAC"
 Mpio.: Axapusco
 Edo.: México
 Acc.: Controversia por tenencia de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por IGNACIO e IRENE GUTIERREZ HERNÁNDEZ y SARA HERNÁNDEZ DE GUTIERREZ, en contra de la sentencia emitida el doce de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, México, en el juicio agrario número 266/2000, relativo a controversia por tenencia de tierras ejidales y restitución.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia citada en el resolutive anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 205/2001-09

Dictada el 28 de agosto de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 205/2001-09, promovido por los integrantes de Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México, en contra de la

sentencia pronunciada el cinco de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 99/95, relativo a la acción de restitución de tierras, promovida por el órgano de representación del poblado referido.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente; y en consecuencia se confirma la sentencia referida en el punto resolutive precedente.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 206/2001-9

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en los autos del juicio

agrario número 376/97 de su índice, al haberse instaurado conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 208/2001-09

Dictada el 31 de agosto de 2001

Pob.: “SAN MATEO OXTOTILAN”
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE A. MARTINEZ MALAQUIAS, RANULFO MORENO MEJA y EZEQUIEL PICHARDO HINOJOZA, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero, actuales integrantes del Comisariado Ejidal de “SAN MATEO OXTOTITLAN”, Municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil uno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario número 375/97 relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando quinto del presente fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los

efectos indicados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, para que por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 375/97, con copia certificada del mismo fallo para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 210/2001-10

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: “SAN MIGUEL TECAMACHALCO”
 Mpio.: Naucalpan
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “SAN MIGUEL TECAMACHALCO”, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de nueve de abril del año dos mil uno, en el juicio agrario número 384/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

TERCERO. Se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 250/2001-10

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: “LA MAGDALENA CHICHICASPA”
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “LA MAGDALENA CHICHICASPA”, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el treinta de abril del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/10° DTO. (R)304/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en la parte considerativa de este fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 261/2001-10

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: “SAN FRANCISCO AYOTUXCO”
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México,
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado “SAN FRANCISCO AYOTUXCO”, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de siete de mayo de dos mil uno, en el expediente número TUA/10° DTO/20/93, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

TERCERO. Se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 0269/2001-23

Dictada el 14 de agosto de 2001

Recurrente: MIGUEL ANAYA VEGA
 Tercero Int: BRAULIO ROBERTO SALAS
 AGISS
 Acción.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ANAYA VEGA, en contra de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario número 148/2000, relativo a una controversia agraria, respecto de una fracción del solar urbano número 121, de la manzana 9, perteneciente al Poblado "CHALCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 279/2001-10

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "SAN MATEO IXTACALCO"
 Mpio.: Cuatitlán
 Edo.: México
 Acc.: Desocupación y entrega de fracción de parcela.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ESTHER o MARIA GRACIA SUAREZ ORTIZ y FILEMON RODRÍGUEZ GARCIA, partes codemandadas en el juicio principal en contra de la sentencia pronunciada el catorce de mayo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio agrario TUA/10°DTO./C) 153/2000, de su índice relativo a la acción de desocupación y entrega de fracción de parcela, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/2001-10

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA MAZATLA"
Mpio.: Jilotzingo
Edo.: de México
Acc.: Conflicto parcelario

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELISEO BLANCAS MAYEN, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez., Estado de México, en el juicio agrario número 348/99, relativo a un conflicto parcelario, respecto de una fracción de terreno con 1,255.13 (mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados, trece centímetros) ubicados en la fracción "LA CUESTA VIEJA DE XINTE", en el ejido de Santa María Mazatla, Municipio de Jilotzingo, Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 317/2001-23

Dictada el 14 de septiembre de 2001

Pob.: "OTUMBA"
Mpio.: Otumba
Edo.: México
Acc.: Nulidad de inscripción en el Registro Agrario Nacional

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por PAULINA FERNANDEZ LOPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el quince de mayo de dos mil uno, en el juicio agrario número 432/TUA/DTO23/2000.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, y al resultar infundados e insuficientes los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Licenciado Jorge Juan Mota Reyes, Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO**JUICIO AGRARIO: 704/93**

Dictada el 28 de agosto de 2001

Pob.: "VARAL DEL NORTE"
 Mpio.: San Felipe
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido del Poblado "VARAL DEL NORTE", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente manera: 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) de la fracción II o lote 2 del predio "EL VARAL" inscrito a nombre de JOSE ANTONIO ROMO MANTECA y 71-90-31.732 (setenta y una hectáreas, noventa áreas, treinta y una centiáreas, setecientos treinta y dos miliáreas) de otra fracción del predio "EL VARAL" inscrita a nombre de ELISA GRABRIELA ROMO MANTECA, ambos predios considerados para efectos agrarios como propiedad de JOSEFINA MANTECA VIUDA DE ROMO. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando sexto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; así como los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; con copia certificada al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 2092/2001; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

QUINTO. Ejecútense; en su oportunidad entréguese al Organismo de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1780/93

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "PANTOJA"
 Mpio.: San Miguel de Allende
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Incidente de nulidad de actuaciones.

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por HECTOR F. ZNYDER RAMIREZ, en su carácter de apoderado legal

de LUIS MANUEL MC PHERSON MIRELES, por carecer el actor de legitimación procesal a la causa.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes; publíquese el resolutivo de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 59/2000-11

Dictada el 31 de agosto de 2001

Pob.: "SAUZ DE MENDEZ"

Mpio.: Pénjamo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por LEONCIO ALVARADO CERRILLO, por su propio derecho y como representante común de SALVADOR, JUANA, ALFONSO y RAMON todos de apellidos ALVARADO CERRILLO, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número CS-165/95.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios y uno de ellos fundado pero insuficiente, se confirma la sentencia materia de revisión, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivo de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo DA-622/2000; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 226/2001-11

Dictada el 21 de agosto del 2001

Pob.: "SAN ISIDRO DE CULIACÁN"

Mpio.: Cortazar

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por DANIEL PEREZ CAMACHO, en contra de la sentencia emitida el siete de febrero del dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 1283/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios primero, segundo y tercero hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia que se impugna, para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 266/2001-11

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "CINCO DE FEBRERO"
Mpio.: Comonfort
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GENARO OLALDE CALVARIO, EULALIO ABOYTES ORDUÑA y LUCAS VAZQUEZ MARTINEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CINCO DE FEBRERO", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, parte actora en el principal y demandada en la acción reconventional, dentro del juicio natural número C-596/99 que interpusieran en contra de la sentencia pronunciada el tres de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativo a la acción de conflicto posesorio; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 208/93

Dictada el 31 de agosto de 2001

Pob.: "LLANO LARGO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable para beneficiar a los campesinos del Poblado denominado "LLANO LARGO", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, la superficie de 126-22-34 (ciento veintiséis hectáreas, veintidós áreas, treinta y cuatro centiáreas), del predio "EL MARQUEZ", del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, propiedad del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES.

Queda firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente por lo que se refiere a la superficie restante de 191-57-94 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de mala calidad, que afectó y que no fue materia del cumplimiento de la ejecutoria que se cumplimenta.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número 375/97, el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 319/2001-41

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "LAS VIGAS"

Mpio.: Ometepec

Edo.: Guerrero

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, ANGEL HERNANDEZ HERRERA, AGAPITO CORTES MILLAN, HUMBERTO ESTRADA DOMINGUEZ, EUGENIO HERNANDEZ HERRERA y PAULO NAVA MILLAN, parte demandada en el juicio natural 0008/00, en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO. Resultan infundados e insuficientes los conceptos vertidos en el agravio UNICO de los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutiveo que precede, lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISION: 34/2001-43

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "EL NARANJAL"

Mpio.: Tepehuacan de Guerrero

Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por IGNACIO CERVANTES MARTINEZ, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el juicio agrario 396/99-43, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se

confirma la sentencia citada en el resolutivo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: EJ 023/2001-16

Dictada el 4 de septiembre de 2001

Pob.: “LA CONFRADIA”
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ANDREA URISTA HERRERA, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por haberse dictado sentencia correspondiente en el juicio agrario 24/16/2000, y al no encontrarse comprendido en ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1457/93

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: “CIERRO DEL COMAL”
 Mpio.: Tamazula de Gordiano
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado denominado “CERRO DEL COMAL”, Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, al cual se refiere el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, y toda vez que en los trabajos técnicos informativos, practicados por el comisionado JUAN GUERRA HERNÁNDEZ, de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, se desprende que en la fracción I, del predio denominado “CERRO DEL COMAL”, se ubica una colonia que cuenta con los servicios de agua, luz y drenaje, constituida en lotes que supuestamente fueron vendidos por la familia LANCASTER JONES, se deja a salvo el derecho de los ocupantes de esos lotes, para que en caso de no haberlos adquirido a título

de propiedad particular, acudan ante las instancias gubernamentales correspondientes a hacer valer lo que a su interés convenga.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el veinticinco de enero de dos mil, en el juicio de amparo DA1605/96.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1223/94

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "MILPILLAS"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "MILPILLAS", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de

agostadero, a favor de PASCUAL BARRERA DELGADO, LUIS UREÑA PAREDES y ALFREDO F. ARELLANO CORREA, en virtud de que se desvirtuó la inexploración de los predios amparados con tal certificado.

SEGUNDO. Es de afectarse y se afectan para dotar al Poblado "MILPILLAS", 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que se tomaran de la siguiente manera: 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) del predio "LA RETUMBADORA" o "EL MAGUEY" propiedad de ANTONIO y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI y 666-30-68 (seiscientas sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de los predios "EL PEDREGAL", "PUERTA DE MILPILLAS" y "PICACHOS", propiedad de ANTONIO KARAM BARUQUI, CARMEN BARUQUI DE KARAM y EDUARDO KARAM BARUQUI los dos primero y el último de JUAN FELIPE KARAM BARUQUI; predios afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los 96 (noventa y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco; así como los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario

Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado en la ejecutoria emitida en el amparo D.A. 4562/95 y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 294/97

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: “EL CHILARILLO Y ANEXOS”

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de Dotación de Ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado “CHILARILLO Y ANEXOS”, Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se niega la Dotación de Ejido al Poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de afectación, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA2275/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 216/97-13

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: “RANCHO QUEMADO”

Mpio.: Atengo

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de marzo de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA-3425/99.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto pro JUAN ANTONIO ANDRADE VEGA, JOSE MARTÍN ANDRADE y ROMULO CHAPARRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado “RANCHO QUEMADO”, Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio agrario 654/93, que versó sobre la restitución de tierras comunales.

TERCERO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia antes descrita, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se le está dando a su ejecutoria de quince de marzo de dos mil uno, pronunciada en el juicio de amparo DA-3425/99.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 104/2001-15

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "SANTA FE"

Mpio.: Zapotlanejo

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución, conflicto de límites y nulidad contra actos de autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO MALDONADO MARTINEZ, RAFAEL MALDONADO GARCIA y AGUSTÍN ALVAREZ CABRERA, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA FE", Municipio de Zapotlanejo, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes y con instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 164/2001-13

Dictada el 28 de agosto de 2001

Pob.: "PUERTO VALLARTA"

Mpio.: Puerto Vallarta

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FLORENTINO CASTILLO ARCE, en contra de la sentencia emitida el siete de febrero de dos mil uno, en el juicio agrario número 404/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 221/2001-13

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: N.C.P.E. "CONSTITUCIÓN DE 1917"

Mpio.: Tequila

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por la posesión de terreno ejidal.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO RUVALCABA RODRÍGUEZ en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente número 807/97, relativo a una controversia de la posesión de un terreno ejidal, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 229/2001-15

Dictada de 7 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA DEL REFUGIO DE ALBA JIMENEZ por conducto de su apoderado legal JORGE ANTONIO CUEVAS DE ALBA, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil, en el expediente 89/97 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son inatendibles e infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 234/2001-16

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "ATOYAC"

Mpio.: Atoyac

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de acuerdo de asamblea y nulidad de designación sucesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ FUENTES en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de febrero de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario 370/16/99 y su acumulado 97/16/2000, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 236/2001-16

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "GOMEZ FARIAS"

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por CASIMIRO RAMÍREZ GOMEZ parte actora en el juicio 120/16/98, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero del dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio antes citado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria este Tribunal asume jurisdicción para resolver en definitiva.

TERCERO. Es improcedente la acción ejercida por CASIMIRO RAMÍREZ GOMEZ en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo; en consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas en el juicio 120/16/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; notifíquese a CASIMIRO RAMÍREZ GOMEZ y MARGARITO RAMÍREZ SALVADOR con copia certificada de esta resolución, en los domicilios señalados para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, y a los demás interesados por conducto del Tribunal de primer grado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 240/2001-16

Dictada el 28 de agosto de 2001

Pob.: "SOYATLAN DE AFUERA"
 Mpio.: Tamazula de Gordiano
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia por sucesión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por REYNALDA RAMIREZ JIMENEZ, del Poblado "SOYATLAN DE AFUERA", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de febrero de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario 373/16/99 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 254/2001-13

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA"
 Mpio.: Guachinango
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión en el que se actúa, promovido por el ejido "SANTA MARIA", Municipio de Guachinango, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio 107/94 en contra de la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 107/94, relativo a un conflicto de límites y una restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, ejido "SANTA MARIA", Municipio de Guachinango, Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 107/94, se confirma dicha sentencia de acuerdo con las estimaciones del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 312/2001-15

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Exclusión de solar urbano.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión intentado por LOURDES ESTELA PELAYO SANTOS, en su carácter de apoderada legal de ARTURO PELAYO PELAYO, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio TUA-15 432/99, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar infundados e insuficientes los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el nueve de abril de dos mil uno, dentro del Juicio Agrario TUA-15 432/99.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario TUA15 432/99, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 318/2001-15

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "TETLAN"
Mpio.: Guadalajara
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HUMBERTO DE LEON BASULTO, JOSE HERNÁNDEZ LOPEZ y DANIEL HERNÁNDEZ DELGADO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "TETLAN", Municipio de Guadalajara, Jalisco, en contra de la sentencia dictada el seis de abril del dos mil uno, en el expediente 324/99 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO. Suplidos en su deficiencia, son fundados los agravios expresados por la parte revisionista, por lo que se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 328/2001-13

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "COCULA"
Mpio.: Cocula
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JOSE ALBERTO DAVILA NUÑO, apoderado legal de MATILDE NUÑO DENIZ, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio 333/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 333/2000, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento, con copia certificada del presente fallo, del Tribunal Colegiado que conozca de la petición y amparo de la justicia federal formulada por la parte actora en el juicio 333/2000, en contra de la sentencia emitida el siete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el citado juicio.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 339/2001-15

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"

Mpio.: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por EMETERIO HERNÁNDEZ MACIAS, GABINO CARRANZA MARTINEZ y GUADALUPE CORDOVA QUIROZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Son infundados los agravio expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia del Magistrado responsable, dictada el doce de junio de dos mil uno, en los autos del expediente 015/2000.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 669/94

Dictada el 2 de octubre de 2001

Pob.: "RANCHO EL REPARO"

Mpio.: Nuevo Urecho

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la vía y por ende, la pretensión intentada por GUILLERMO RAYA VERDUZCO, consistente en la nulidad o revocación de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el tres de enero de mil novecientos noventa y cinco al resolver la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "RANCHO EL REPARO", ubicado en el Municipio de Nuevo Urecho, Estado de Michoacán, Radicada bajo el número 669/94, del índice del propio Tribunal Superior Agrario, así como de su ejecución ocurrida el once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución notifíquese a GUILLERMO RAYA VERDUZCO, por conducto de su autorizado en el inmueble ubicado en el número veintinueve, departamento 2 de la Avenida Insurgentes Norte, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, Distrito Federal, domicilio que fue señalado por el promovente para recibir y oír notificaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 18/2001-17

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "CHERAN ATZICURIN"
Mpio.: Paracho
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por FELIPE CAMPOS TRINIDAD y GABRIEL MARQUEZ JOAQUIN, quienes dicen ser Presidente y Secretario, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "CHERAN ATZICURIN", Municipio de Paracho, Estado de Michoacán, por las mismas razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese ésta sentencia a los promoventes en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 223/2001-36

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "ZACAPU"
Mpio.: Zacapu
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO SILVA MORENO, en su carácter de Apoderado Legal de ANTONIO URTIZ ZIRATE, SABINO MARTINEZ ZIRATE, FRANCISCO DIAZ SIXTOS, MARIA SALUD MEDINA JUANILLO, DOMINGO DIAZ VELÁSQUEZ, RAMON CERVANTES LIRA, J. TRINIDAD GARCIA HEREDIA y AURORA JIMÉNEZ ESPINOZA, demandados en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de

Michoacán, el diecinueve de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario número 181/98, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser fundados el primero y el cuarto agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada el diecinueve de marzo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 225/2001-36

Dictada el 28 de agosto de 2001

Pob.: “SANTACRUZ DE VILLAGOMEZ”

Mpio.: San Lucas

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CIRILA CALVILLO GUTIERREZ, integrante del Poblado “SANTACRUZ DE VILLAGOMEZ”, Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia pronunciada el siete de marzo de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 412/96 de su índice, al

no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: 138/2001-19

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: “HERIBERTO CASAS”

Mpio.: Tepic

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GERARDO GRANDE MIRAMONTES, ELIAS PULIDO GUZMÁN y GENOVEVA IÑIGUEZ RAMÍREZ, en su carácter de Comisariado Ejidal del Poblado “HERIBERTO CASAS”, Municipio Tepic, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia emitida el once de enero de dos mil uno, en el juicio agrario número 613/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con

testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 337/2001-19

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "VILLA JUÁREZ"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado JOSE CRUZ AVILA CAMACHO, en su carácter de apoderado legal de ANTONIO AYALA FLORES, en contra de la sentencia emitida el treinta de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el expediente número 684/99, al referirse a una controversia agraria entre personas individuales que se ostentan como ejidatarios, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 338/2001-19

Dictada el 2 de octubre de 2001

Pob.: "JOLOTEMBA"
Mpio.: San Blas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HECTOR MANUEL SÁNCHEZ CRUZ por conducto de su apoderado legal JUAN VERJAN RUBIO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, al resolver el expediente número 562/99 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**JUICIO AGRARIO: 396/97**

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: "GUADALUPE"

Mpio.: San Pedro Tapanatepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado denominado "GUADALUPE", ubicado en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, la dotación de tierras solicitada, por una superficie de 95-53-93 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad y cerriles, ubicadas en la fracción del predio "BEJARANO", Municipio de Tapanatepec, en la misma Entidad Federativa, propiedad de la sucesión a bienes de JESÚS PINEDA FERRA, por falta de capacidad colectiva del grupo promovente, con fundamento en la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el quince diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 369/97, expediente número 1959, que concedió la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, en lo que respecta al nombre de los propietarios, superficie afectable y número de campesinos capacitados.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para hacer las cancelaciones a que haya lugar; y con copia de esta sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo número D.A. 4286/98; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 18/2001-21

Dictada el 28 de agosto de 2001

Pob.: "SAN BARTOLO COYOTEPEC"

Mpio.: San Bartolo Coyotepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución en vía reconvenacional.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO VERA QUINTAS, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 143/97, resuelto como nulidad de actos y documentos y restitución en vía reconvenacional.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, y se confirma la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 84/2001-21

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: "SANTA MARIA PEÑÓLES"
Mpio.: San Felipe Tejalapam Etlá
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del Poblado "SANTA MARIA PEÑÓLES", Municipio de Etlá, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Capital del Estado del mismo nombre, en los autos del juicio agrario número 1037/99 de su índice.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 247/2001-46

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Recurrente: Comunidad de "SANTA MARIA YOSOYUA"
Tercero Int.: Comunidad de "SAN MATEO PEÑASCO"
Municipio.: Mismo nombre
Estado.: Oaxaca
Acción.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 247/2001-46, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SANTA MARIA YOSOYUA", Municipio del mismo nombre, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, de la mencionada entidad federativa, en el juicio agrario 237/96, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO. Son infundados los agravios, expresados por la comunidad recurrente; por consiguiente, se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 278/2001-22

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: “LA RINCONADA”
 Mpio.: San Juan Bautista, Valle Nacional
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Reconocimiento de derechos por prescripción y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURELIO AVENDAÑO GONZALEZ, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de “San Juan Bautista Tuxtepec”, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio agrario 457/00.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados dentro del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 291/2001-22

Dictada el 21 de septiembre de 2001

Pob.: “PALO GACHO”
 Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GABINO GARCIA CONTRERAS, CARLOS GARCIA FLORENTINO, MATIAS RODRIGUEZ ZAMORA, RAFAEL HERNANDEZ FIGUEROA ELOY MORALES SOLANO, NABOR MARTINEZ GUZMAN, FRANCISCO PAEZ FALCON y COSME URBANO ROMERO, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio 947/2000 de su índice, el seis de abril de dos mil uno.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el segundo agravio señalado en el considerando cuarto de este fallo, pero resulta insuficiente para modificar o revocar la sentencia recurrida, de acuerdo con los razonamientos expresados en el mismo considerando, por lo que se confirma la sentencia de mérito, toda vez que los demás agravios son infundados.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 308/2001-46

Dictada el 31 de agosto de 2001

Pob.: "SAN PEDRO TIDAA"
 Mpio.: San Pedro Tidaa
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITA RUIZ RUIZ, en contra de la sentencia emitida el diez de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario número 387/2000, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 21/2001-47**

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN BERNARDINO"
 Mpio.: San Andrés Cholula
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por ANA MARIA DEL CARMEN GALEOTE ITZCOATL, JUAN DE DIOS BENITO y MARIA DOMINGA IGNACIA de apellidos ADRIAN GALEOTE, en contra de la licenciada MARIA ANTONIETA VILLEGAS LOPEZ, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Puebla, en el juicio agrario número 14/2000, al no configurarse en el mismo, los supuestos a que se refiere el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 26/2001-47

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN NICOLAS TETITZINTLA"
 Mpio.: Tehuacán
 Edo.: Puebla
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por CUAUHTEMOC B. HERNANDEZ VELAZQUEZ, ANGEL ASCENSION CARRERA y AURELIO S. AVELINO SOTO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN NICOLAS TETITZINTLA", del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, en su carácter de

parte demandada, en el juicio agrario número 98/01, con respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 25/2001

Dictada el 2 de octubre de 2001

Pob.: "LA SOLEDAD"

Mpio.: San José Acateno

Edo.: Puebla

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA SOLEDAD", Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, por no resultar afectables los predios investigados y por no existir fincas afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en las diversas Entidades Federativas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 211/2001-37

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: "SANTA MARIA MOYOTZINGO"

Mpio.: San Martín Texmelucan

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SANTOS DE LA ROSA ESPINOSA, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de febrero del dos mil uno, en el juicio agrario número 272/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 243/2001-37

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "SANTA MARIA XONACATEPEC"
 Mpio.: Puebla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTA DIAZ MARTINEZ, contra la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 en el juicio agrario número 27/2000, relativo a la controversia agraria por la nulidad de acuerdo de asamblea, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISION: R.R. 296/2001-42**

Dictada el 31 de agosto de 2001

Pob.: "LA PEÑUELA"
 Mpio.: Colón
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Controversia agraria por nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE ZENON BARRON OLGUIN, contra la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 en el juicio agrario número 350/2000, relativo a la controversia agraria por la nulidad de acuerdo de asamblea por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**JUICIO AGRARIO: 53/2000**

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "LA MUTUA"
 Mpio.: El Naranjo antes Ciudad de Maíz
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA MUTUA", Municipio El Naranjo, antes Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el *Periódico Oficial* de la citada entidad federativa.

TERCERO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que se deberán tomar del predio denominando "VALLE II" propiedad de la federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del poblado de referencia para constituir los derechos agrarios correspondientes a 198 campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia, a favor de quienes el Registro Agrario Nacional deberá expedir los títulos agrarios correspondientes. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad respectivos; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, al Segundo Tribunal Colegiado de Noveno Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo dictada el siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el toca número 258/99; asimismo, notifíquese al Juez

Cuarto de Distrito, en el Estado de San Luis Potosí, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la sentencia dictada el trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el amparo número 618/97-1; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 1003/92

Dictada el 28 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido. (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. No ha lugar a dotar por la vía de ampliación al núcleo agrario denominado "SANTA ROSA", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), que corresponde al predio denominado "CIENEGA Y SANTA ROSA", "YACUCHITO CABEZAS Y TEBUCHE", propiedad actual de KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESÚS HUMBERTO LOPEZ SÁNCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ y JESÚS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, por las razones asentadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del treinta y uno de mayo del mismo año, queda firme en lo que respecta a 114-90-51 (ciento

catorce hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), que no son materia del amparo concedido a los agravios referidos en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número DA5053/99.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; envíese oficio al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, para que, en caso de existir, se cancele la nota marginal correspondiente al predio de referencia en términos del artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/2001-27

Dictada el 2 de octubre de 2001

Pob.: "JIQUILPAN"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por INOCENCIO URIAS LOPEZ y diez ejidatarios más del Poblado "JIQUILPAN", Municipio de Ahome, Sinaloa, parte actora, en el juicio agrario número 707/97 del índice del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, por los razonamientos expresados en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 474/2000-26

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "SAN MANUEL"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS ALFONSO DE LA ROCHA GASTELUM y RAUL ARMANDO FAVELA PARRA, en su carácter de representantes legales de la parte actora, organismo denominado: "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA", en contra de la sentencia de veinte de marzo del dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 307/94, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento en los términos que se precisan en el considerando cuarto, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que legalmente proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 283/2001-39

Dictada el 4 de septiembre de 2001

Pob.: "CALIFORNIA Y ANEXOS"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE PAUL FAVELA RODRÍGUEZ, en su carácter de representantes legal del núcleo agrario denominado "CALIFORNIA Y ANEXOS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio natural TUA39-122/99 y demandada en la acción reconventional, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil uno, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativa a la acción de Nulidad de Actos y Documentos.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios expuestos por el revisionista; en consecuencia, se revoca en sus términos la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución y para los efectos señalados en el penúltimo párrafo del propio considerando.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISION: 12/2000-28

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "VALLE DE TECUPETO"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto por límites
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando CUARTO, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad actora "VALLE DE PACUPETO", Municipio de Sahuaripa, Estado de Sonora, es contra de la sentencia del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve emitida por el Magistrado del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario número 362/T.U.A.28/93, únicamente por lo que se refiere al conflicto por límites entre la comunidad de "VALLE DE TACUPETO", Municipio de Sahuaripa, y el ejido de "BAMORI", Municipio de Arivechi, ambos del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Este Organismo colegiado asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria y resuelve condenar al ejido de "BAMORI", Municipio de Arivechi, Estado de Sonora para que haga entrega formal y material de una superficie de 423-82-09 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, ochenta y dos áreas, nueve centiáreas) de la comunidad de "VALLE DE TECUPETO". Municipio de Sahuaripa, Estado de Sonora, conforme a los lineamientos descritos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A.509/2000 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 87/2001-35

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "BASCONCOBE"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por ANTONIO ZAMORANO BELTRAN, LUIS HUMBERTO MORENO YEPIZ y ALBERTO GARCIA MARTINEZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "BASCONCOBE", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, al resolver el juicio agrario 247/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 182/2001-35

Dictada el 14 de agosto de 2001

Recurrente: FRANCISCO VALENZUELA
BUELNA

Tercero Int.: EJIDO "ROSARIO", Municipio
de Rosario, Sonora

Acción.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO VALENZUELA BUELNA, en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en los autos del juicio agrario número 046/2000 de su índice, al haberse instaurado conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 263/2001-28

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "MAZATAN"

Mpio.: Mazatan

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia por la sucesión de
derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ANGEL RIVERA PACO, contra la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 en el juicio agrario número T.U.A.28.-607/00, relativo a la controversia por la sucesión de derechos agrarios, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 265/2001-28

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "PUERTO LIBERTAD"

Mpio.: Pitiquito

Edo.: Sonora

Acc.: Separación de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los órganos de representación ejidal del Poblado "PUERTO LIBERTAD", Municipio de Pitiquito, Estado

de Sonora, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario 2340/99 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 286/2001-35

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "COCORIT"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por RODOLFO CORRAL RIVERO, en su carácter de parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 76/2000.

SEGUNDO. Al resultar fundado uno de los agravios, procede revocar la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil uno, para el efecto precisado en el considerando sexto de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido, y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: 548/94

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "NUEVO CHABLE"
Mpio.: Emiliano Zapata
Edo.: Tabasco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en autos del juicio de amparo D.A. 2475/99; se niega la dotación solicitada por el núcleo "NUEVO CHABLE", Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, por inexistencia de predios afectables dentro de su radio legal.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos el acuerdo presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de noviembre del mismo año, en cuya consecuencia se expidió el certificado de inafectabilidad número 165097 a favor de RAUL ABREU OCHOA para amparar el predio denominado

“FRACCION XI DE LA EX-HACIENDA CHABLE”, también conocido como “VALLE DE SAN FERNANDO” O “EL GARABATO”, ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco; ni a cancelar el Certificado de inafectabilidad mencionado al no integrarse la hipótesis del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Comuníquese con copia de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en autos del amparo D.A. 2475/99 interpuesto por RAMON CERVANTES VERASTEGUI y coagraviado en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en autos del presente juicio agrario.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 033/2000

Dictada el 14 de septiembre de 2001

Pob.: “IGNACIO ALLENDE”
 Mpio.: Huimanguillo
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se niega la dotación de tierras, por la vía de ampliación de ejido, solicitadas por el grupo de campesinos del núcleo agrario “IGNACIO ALLENDE”, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, al no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; envíese copia de la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que realice la cancelación de las anotaciones da que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y al a Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Licenciado Jorge Juan Mota Reyes, Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones, en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 235/2001-29

Dictada el 28 de agosto de 2001

Pob.: “SALOYA SEGUNDA SECCION
 EL CEDRO”
 Mpio.: Nacajuca
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTIN ORTIZ HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo del dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número TUA/229/98, relativo a una controversia agraria, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 08/2001

Dictada el 12 de junio de 2001

Pob.: "PLAN DE GUADALUPE"

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "PLAN DE GUADALUPE",

Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado antes citado, con una superficie de 114-12-04 (ciento catorce hectáreas, doce áreas, cuatro centiáreas) de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de riego y el resto de temporal, del lote 17 del fraccionamiento Camacho, localizado en el Municipio de Gómez Farías, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 20 (veinte) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 30-00-00 (treinta hectáreas) que es la superficie que en la presente resolución se concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de Reforma Agraria a través de la Unidad Técnica Operativa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 17/2001

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: “INDEPENDENCIA”

Mpio.: Jiménez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado “INDEPENDENCIA”, del Municipio Jiménez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal una superficie de 310-13-32.09 (trescientas diez hectáreas, trece áreas, treinta y dos centiáreas, nueve miliáreas), propiedad de la Federación, la que resulta ser afectable en términos de los dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 313/2001-30

Dictada el 28 de septiembre de 2001

Pob.: “SAN JUANITO”

Mpio.: Guemez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Rescisión de contrato y nulidad de documentos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER TORRES WALLE, LORENZO ARREOLA AGUILAR y LUIS ROLANDO ORTEGA JUÁREZ, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario número 19/2000, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen

y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2001

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: "DELFINO VICTORIA"
Mpio.: Veracruz
Edo.: Veracruz
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO. La excitativa de justicia planteada por, INOCENCIO VALENCIA MALPICA, RODRIGO RODRÍGUEZ RONZON, NARCISO GARCIA MARQUEZ y ALBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado de este Tribunal Superior Agrario Licenciado RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 188/92
Y SUS ACUMULADOS 1330/93 Y 387/97**

Dictada el 21 de septiembre de 2001

Pob.: "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", "FRANCISCO I. MADERO" y "RICARDO FLORES MAGON"
Mpio.: Cosoleacaque
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de ejido promovida por el Poblado "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", procedimiento instaurado mediante solicitud de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, y de la cual se ocupó el juicio agrario 188/92, concediéndose al poblado de referencia, la superficie de 30-17-85 (treinta hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas) a favor del Poblado "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", superficie en la cual quedan comprendidas 15-17-85 (quince hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas) ocupadas por su asentamiento humano, en donde se localizan sesenta y un casas, un parque ecológico y una escuela primaria, así como únicamente 15-00-00 (quince hectáreas), de las 31-83-39 (treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) que actualmente cultivan, superficie que se tomará del predio denominado "ENCINO GORDO", o "EL ENCINAL", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, que pertenecen a FERTILIZANTES DE MÉXICO, S.A.

La superficie de terreno antes mencionada servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Es procedente la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitado mediante escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, procedimiento del

cual se ocupó el juicio agrario 1330/93 del índice de este Organismo Jurisdiccional, por lo que se constituye el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "FRANCISCO I. MADERO", que se ubicara en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, dotándosele de la superficie de 13-79-40 (trece hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) en la que quedan comprendidas, las 11-70-71 (once hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas), ocupadas para el asentamiento humano del citado grupo gestor, así como 2-08-69 (dos hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas) que permanecen sin cultivar y cuyo perímetro se encuentra cercado. La mencionada extensión de terreno se tomará del predio señalado en el resolutivo que antecede, la cual servirá para beneficiar a los 23 (veintitrés) campesinos señalados en el considerando cuarto.

TERCERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el Poblado "RICARDO FLORES MAGON", acción respecto de la cual se ventiló el juicio agrario 387/97, dotándosele del predio "EL ENCINAL" o "ENCINO GORDO", propiedad de FERTILIZANTES MEXICANOS, S.A., de la superficie de 21-66-79 (veintiuna hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 4-83-40 (cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta centiáreas) que de acuerdo a lo señalado por los comisionados ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA y ALEJANDRO TAPIA QUIROZ, actualmente no se encuentran en posesión de ningún grupo gestor y 16-83-39 (dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) que se derivan de la superficie de 31-83-39 (treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) que son cultivadas por los campesinos del Poblado "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", es decir que de esta última superficie, 15-00-00 (quince hectáreas) se dotan para el Poblado "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS" y el resto 16-83-39 (dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas), para "RICARDO

FLORES MAGON",. La superficie de 20-83-39 (veinte hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas), servirá para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos señalados en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO. Respecto de la superficie de 8-21-59 (ocho hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y nueve centiáreas) que del predio "EL ENCINAL" o "ENCINO GORDO" está en posesión de los campesinos del diverso Poblado "FRANCISCO I. MADERO", se deja a salvo el derecho de los interesados, para que lo hagan valer en la vía correspondiente, de acuerdo a los alcances jurídicos de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA5994/98.

QUINTO. Las superficies concedidas en dotación a favor del Poblado "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", así como del Nuevo Centro de Población Ejidal "FRANCISCO I MADERO", pasará a ser propiedad de los núcleos agrarios beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Siendo importante establecer, que para la ubicación y demarcación de las fracciones de terreno concedidos en dotación, se deberá tomar en cuenta fundamentalmente el contenido de los trabajos técnicos informativos complementarios, de los comisionados ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA y ALEJANDRO TAPIA QUIROZ, contenidos en el informe de veintiséis de junio de dos mil uno.

SEXTO. En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, antes Juez Octavo de la citada Entidad Federativa, en cumplimiento a la ejecutoria de doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada en el juicio de garantías 774/94; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a la ejecutoria de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el juicio constitucional DA5602/98, así como al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, antes Juzgado Séptimo de la citada Entidad Federativa, con motivo del juicio de amparo 590/996, que fue resuelto en definitiva mediante ejecutoria de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el toca en revisión 074/99.

SEPTIMO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 180/93

Dictada el 14 de agosto de 2001

Pob.: "LIBERACIÓN"

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras continuada por la vía de nuevos centros de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la acción de dotación de tierras promovida por el poblado denominado "LIBERACIÓN", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por no existir predios de posible afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se niega la acción de Nuevos Centros de Población Ejidal, instaurada por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada el por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Dictada el cinco de enero del dos mil, en el amparo D.A. 5364/99, por falta de fincas afectables.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria; así como al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo directo número D.A. 5364/99; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 1260/93

Dictadas el 28 de agosto de 2001

Pob.: "TEAYO"
Mpio.: Castillo de Teayo
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido continuada por la vía de nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 4614/99, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintiséis de enero de dos mil, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "TEAYO", Municipio Castillo de Teayo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "TEAYO", Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz, por no existir superficies disponibles en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento que se le está dando a su ejecutoria de veintiséis de enero de dos mil, en el juicio de amparo D.A.4614/99. en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1594/93

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "PAITE"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "PAITE", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad respectivos; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a esta ejecutoria de amparo dictada el veintiséis de junio del dos mil uno en el amparo número D.A. 1366/2001; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1751/93

Dictada el 14 de septiembre de 2001

Pob.: “ADOLFO LOPEZ MATEOS”
 Mpio.: Pánuco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras continuada por la vía de nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de haberse constituido se denominaría “ADOLFO LOPEZ MATEOS” y hubiera quedado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios señalados como de probable afectación, se encuentran totalmente explotados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 2904/98; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Licenciado Jorge Juan Mota Reyes, Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 383/96

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: “VEGA DEL PASO Y SU ANEXO”
 Mpio.: Tempoal
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declaran nulos los certificados de inafectabilidad agrícola números 202020, 202021, 202022 y 202023, a nombre de ALFONSO OROZCO IBARRA, DIEGO DE SARO REVUELTAS, SERGIO TREVIÑO GARCIA y HOMERO GUERRERO SÁNCHEZ, respectivamente, los que fueron expedidos por el Secretaría de Reforma Agraria, mediante acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno, de la presente resolución. En consecuencia se cancelan dichos certificados, lo que deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que realice la tildación correspondiente.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del núcleo de población denominado “VEGA DEL PASO Y SU ANEXO”, Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz.

TERCERO. Se concede al poblado de que se trata, una superficie de 638-15-12.60 (seiscientos treinta y ocho hectáreas, quince áreas, doce centiáreas, sesenta miliares) de temporal, de la siguiente forma: Del predio “TANCHIJOL”, Lote XV una superficie de 148-36-43 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas), propiedad para efectos agrarios de AGUSTÍN L. MEDELLÍN; del Predio “EL AGUACATE”, hoy “PALMIRA” (Lote XVI de “TANCHIJOL”), una superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), propiedad para

efectos agrarios de MERCEDES y MARIA GUADALUPE FELIU CASANOVA; predio Lote XX, una superficie de 349-78-69.60 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, sesenta miliáreas), propiedad para efectos agrarios de SERGIO TREVIÑO GARCIA; afectables dichos predios, por rebasar los límites de la pequeña propiedad establecidos por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y siete (57) campesinos capacitados, relacionados en el considerando quinto de la presente resolución; dicha superficie se localizará conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población referido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, de conformidad con las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento del amparo número D.A4313/98; así como a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20/2001

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: "EMILIANO ZAPATA ANTES LA BOMBA"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior, deja insubsistente el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, el cual negó la ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, por no existir predios susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado "EMILIANO ZAPATA" antes "LA BOMBA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, así como al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 532/2000-40

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: “LA PROVIDENCIA”
 Mpio.: ANGEL R. CABADA
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de asamblea ejidal.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GALDINO AGUILERA PESTAÑA, ALFREDO GIL PINO, LUZ VAZQUEZ IGLESIAS, ANTONIO ECHAVARRIA JOCOBO, RAMON ROMAN TORRES y DOMINGO ECHAVARRIA CORTES en contra de la sentencia pronunciada el siete de agosto de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario 178/2000, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Al advertirse una incorrecta fijación de *la litis*, se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.201/2001-31

Dictada el 18 de septiembre de 2001

Pob.: “N.C.P.E. HERON PROAL”
 Mpio.: Medellín de Bravo
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE A. LUIS LUNA SÁNCHEZ, GUILLERMO SOSA ZAMORANO Y MARIA DE LOURDES SUAREZ BAIZABAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal “HERON PROAL”, Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el siete de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa—Enriquez, de la citada entidad federativa, dentro del juicio agrario número 091/99, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 071/2001-31

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: "COTLAIXCO"
Mpio.: Tezonapa
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión promovido por NESTOR OLTEHUA TEZOCA, en contra la sentencia dictada el día tres de agosto del año dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el expediente 110/2000, relativo a una sucesión de derechos ejidales, por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, en atención a las razones expresadas en el considerando segundo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para lo efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 128/2001-31

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "ZOMAJAPA"
Mpio.: Zongolica
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión número 128/2001-31, promovido por el comisariado ejidal del Poblado denominado "ZOMAJAPA", Municipio de Zongolica, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 213/98.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por el recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 132/2001-31

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "PASO LARGO"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

PRIMERO. Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por VICTOR MANUEL GUICHARD FRANCO, COSME RIVERA MONTOYA, ARMANDO MARQUEZ VASQUEZ y ANGELA COMONFORT PEREZ, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de noviembre del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el expediente número 007/99, relativo al juicio de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 193/2001-31

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: "SALMORAL"
Mpio.: La Antigua
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos que contravienen leyes agrarias.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANACLETO MORALES CARMONA, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en autos del expediente número 128/2000.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 128/2000, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 242/2001-32

Dictada el 4 de septiembre de 2001

Pob.: "EL ORIENTE"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por LORENZO LOPEZ, en contra de la sentencia emitida el once de mayo de del dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 62/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, se confirma la sentencia que se impugna.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 259/2001-32

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "SOLTEROS DE JUAN
ROSAS"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por EMIL NEME MARTÍNEZ, en su carácter de apoderada legal de TEOFILO NEME DAVID parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 482/94.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.262/2001-40

Dictada el 4 de septiembre de 2001

Pob.: "JOSE F. GUTIERREZ"
Mpio.: Cosoleacaque
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ARMANDO GONZALEZ BENITEZ, en su carácter de apoderado legal de ROSA MARIA MARTINEZ GONZALEZ y otros, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al resolver el juicio agrario 63/99.

SEGUNDO. Al resultar insuficientes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia que se impugna.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN**RECURSO DE REVISION: 310/2001-34**

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "SODZIL"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por JUAN CANCHE CANUL, en contra de la sentencia dictada el primero de junio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el expediente 033/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISION: 292/2001-01**

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA DE LOS ANGELES"

Mpio.: Loreto

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de actos o documentos que contravengan las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOAQUIN CRUZ ANGUIANO, en contra de la sentencia dictada dos de abril del dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 492/99, relativo a la nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 267/2001-01

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "SAN PABLO"

Mpio.: General Pánfilo Natera

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTINA VARGAS REYES, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, al resolver el expediente del juicio agrario número 731/99 de su índice relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Septiembre de 2001
Página : 1218

LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.- Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundado y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus o cursos respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T. J/2

Amparo directo 379/98.- Amalia Torres Carpio.- 6 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 292/99.- Hilario Rodríguez Baruch.- 12 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 202/2000.- Juan Aarón Lezama Gallardo.- 11 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 219/2000.- Comisariado Ejidal del Poblado Tzocohuite y otro.- 11 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 498/2000.- Eleuteria García Libreros.- 5 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Septiembre de 2001
Página : 1338

NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO DE QUIENES REPRESENTAN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN DEMANDADO.- Aunque la acción debe acreditarse por quien la promueve a pesar de que su contraria no hubiera opuesto excepción, tal supuesto es diferente al del allanamiento del demandado a lo reclamado por el propio accionante, ya que esto implica una aceptación de tales reclamaciones, que tiene como consecuencia tanto el relevo de prueba, porque esto ya no es necesario, como la procedencia de la acción; de tal manera que si quienes acudieron en representación de la asamblea reconocieron que existió una incorrecta medición en el terreno del quejoso y como consecuencia el desposeimiento demandado, es evidente que la máxima autoridad del núcleo de población acepta las pretensiones de aquél al considerarlas apegadas al derecho y a la justicia, circunstancia que lleva a la ineludible conclusión de que no puede sostener la autoridad agraria que dicha contestación de demanda no produce el efecto pretendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII. 1o.23 A

Amparo directo 44/2001.- Rogelio González García.- 30 de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.- Secretaria: Ana María Arce Becerra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Septiembre de 2001.
Página : 1365

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE A FAVOR DE UNA COMUNIDAD EJIDAL O COMUNAL, CUANDO FIGURA COMO PATRÓN EN UN JUICIO LABORAL.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 227, en relación con el numeral 212, ambos de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de garantías a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios, comuneros y en general a quienes pertenezcan a la clase campesina. Sin embargo, dicho principio del juicio de amparo, únicamente opera cuando el acto reclamado derive de un procedimiento de naturaleza agraria, mas no si emana de otro de índole laboral en el que cualquiera de aquéllos figure como patrón, en cuyo caso sólo es dable suplir esa deficiencia al trabajador, por imperativo del precepto 76 bis, fracción IV, del propio ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.T.208 L.

Amparo en revisión 36/2001.- Esteban Gutiérrez García, Bonifacio Reyes Pérez y Gregorio Germán Santiago, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido de la Magdalena, Chichicarpa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.- 31 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Sosa Ortíz.- Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 280, tesis XVII.2o. 3 L, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA NO OPERA CUANDO EL EJIDO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE PATRÓN."